

CG533/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-68/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-94/2008 Y SUP-RAP-113/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideró constituyeron infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 38, párrafo 1, inciso a), 73, párrafo 1, 82, párrafo 1, incisos h) y t) en relación con el artículo 296, párrafo 1 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes de apelación identificados

bajo los números SUP-RAP-017/2006 y SUP-RAP-034/2006 y acumulados, la Representación del Partido Acción Nacional interpone formal denuncia en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por la vía del procedimiento especializado, al tenor de los siguientes:

HECHOS

Primero: El pasado 4 de mayo, la coalición 'Por el Bien de Todos' difundió un promocional en radio y televisión en el que se vincula a Felipe Calderón Hinojosa con el FOBAPROA y se le imputa, además, una propuesta de aplicar el impuesto al valor agregado a alimentos y medicinas, En el promocional identificado como 'informativa 8' se afirma lo siguiente:

Se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 8', la voz afirma: 'Informativa ocho. Como consecuencia del fraude del Fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del iva a alimentos y medicinas', En la imagen se observa la página de Internet de Felipe Calderón. Acto seguido se inserta una imagen en la que aparece Felipe Calderón Hinojosa diciendo lo siguiente: 'la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de iva'. Aparece una imagen de una mujer con un niño en brazos y en la parte superior derecho de la pantalla se observa la leyenda '\$1,000 I.V.A.'. Luego una mujer caminando por un pasillo y después un recibo de compra con dos leyendas: 'costo actual \$717.52' y 'con Felipe Calderón \$825.15'. La voz afirma: 'mil pesos más. Mensualmente pagarás 15% más en tus medicinas y en el súper, y sólo apoyará a los que ganan 15 mil o más'. Aparece en pantalla un grupo de personas realizando gesticulaciones que sugieren provecho económico. Se inserta nuevamente una imagen de Felipe Calderón Hinojosa en la que afirma: 'Permite que una gente, por ejemplo, que gana 15 mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos". Se observa la efigie de Felipe Calderón y en la parte superior la frase 'Manos sucias'. La efigie se transforma en un cero en color rojo. La voz señala: 'Calderón. Manos sucias, más impuestos, cero empleos'. Aparece en pantalla la siguiente frase: 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos',

DERECHO

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la obligación de los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

y coaliciones de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

El artículo 186, párrafo 2 de la Ley Electoral prevé, por su parte, que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral facultó a los partidos y coaliciones a solicitar al Consejo General que se investiguen las conductas de otros sujetos electorales, a través de un procedimiento de carácter especializado, distinto al procedimiento administrativo sancionador pero igualmente revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, encaminado ‘a reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.’

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha introducido al ordenamiento jurídico-electoral distintas reglas delimitantes de los alcances de la obligación estatuida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral y de su relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

*1. En la sentencia que puso fin al expediente de apelación número **SUP-RAP-087/2003**, la Sala Superior entendió que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral impone restricciones más estrictas a la libertad constitucional de expresión en tratándose de partidos, coaliciones y candidatos, en tanto que la actualización de los supuestos previstos en dicho dispositivo, ‘aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público’, es constitutiva, per se, de una violación a la normativa electoral y, consecuentemente, del ejercicio excesivo de esa garantía constitucional. En consecuencia, a juicio del Tribunal Electoral la norma se dirige a imponer un régimen jurídico más estricto en razón del sujeto emisor de la opinión o expresión.*

2. *En la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-009/2004**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral adujo que no toda expresión proferida por un partido político --por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes o a través de los medios masivos de comunicación social-- en los que se formulen opiniones, juicios de valor o críticas especialmente negativas respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido y sus candidatos implica una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral. Sin embargo, a su juicio, las críticas o expresiones negativas sólo son admisibles cuando ‘no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.’*

3. *Por su parte, en la sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en relación con el contenido del folleto o cuadernillo que la Comisión del Voto de los Mexicanos en el Extranjero determinó incluir en el paquete electoral que habría de ser enviado a los ciudadanos mexicanos que solicitaron ejercer su derecho al sufragio activo fuera de territorio nacional, identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-26/2006**, la Sala Superior interpretó que la información o mensajes que difunden los partidos, coaliciones y candidatos debe dirigirse a fomentar el voto razonado, esto es, tiene como objetivo principal ‘la administración de conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos’. En atención a este objetivo, los sujetos electorales deben evitar todas aquellas manifestaciones que ‘no coadyuven o auxilien a maximizar el razonamiento previo que pudieran hacer los electores al emitir el sufragio.’*

En el caso concreto, la Sala Superior consideró que las expresiones o juicios relativos a acciones pasadas y no vinculadas a programas o planes futuros concretos, exceden los límites previstos en la normativa electoral aplicable, pues al no vincularse directamente con las plataformas electorales de los candidatos, partidos o coaliciones en contienda, no son aptas ni idóneas para fomentar el voto razonado, no coadyuvan a una mejor comprensión de las propuestas o a la adecuada valoración de las alternativas de solución ofrecidas para los problemas sociales. En suma, las expresiones sobre hechos o actitudes pasadas no son frases que formen parte de un discurso

propositivo, por lo que son susceptibles de reproche, en primera instancia, por parte de la autoridad administrativa.

4. Por su parte, en la sentencia **SUP-RAP-31/2006** la Sala Superior del Tribunal Electoral entendió que la ley electoral excluye las expresiones ofensivas e intrínsecamente vejatorias. Asimismo, interpretó que los calificativos personales negativos no se encuentran protegidos por la libertad constitucional de expresión, en tanto que en sí mismos no son necesarios para transmitir un mensaje político determinado, ni aportan 'elemento de nivel de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.'

5. En la sentencia identificada como **SUP-RAP-34/2006** y acumulado, la Sala Superior integró al ordenamiento cinco estándares o parámetros para determinar la legalidad de la actividad propagandística de los sujetos electorales. De conformidad con tales parámetros, los mensajes que difundan partidos, coaliciones o candidatos **son contrarios al orden jurídico electoral** si contienen o implican: a) aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas (canon de veracidad); b) expresiones que impliquen calumnia, diatriba, injuria o difamen a un tercero (canon de estricta legalidad); c) manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas y no vinculadas a futuros programas o planes propuestos por el partido o candidatos contendientes (canon propositivo del discurso); d) expresiones que empañen la imagen pública de los candidatos (canon de no afectación en la dignidad, imagen u honor), y e) manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de partidos o candidatos (canon de proporcionalidad del discurso negativo).

Ahora bien, es importante destacar que en la sentencias **SUP-RAP-31/2006** y **SUP-RAP-34/2006** se advierte que para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la determinación de ilegalidad de un contenido propagandístico determinado -implícito (subliminal) o explícito (directo)--, expresado en imágenes o sonidos por cualquier medio, conlleva su expulsión con efectos generales y hacia futuro, esto es, tal determinación inhabilita a los sujetos electorales a difundir, en los términos y modalidades establecidas en la resolución de mérito, los contenidos declarados contrarios a la normativa electoral vigente.

Con base en los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe ordenar el retiro inmediato del promocional en cuestión y apercibir a la coalición 'Por el Bien de Todos' de que se abstenga de difundir esos

contenidos o similares, a fin de depurar al proceso electoral de esas conductas irregulares y de sus efectos perniciosos, así como de restaurar el orden jurídico violado.

En efecto, los mensajes difundidos por la coalición denunciada no satisfacen ninguno de los cinco estándares o parámetros antes aludidos, tal y como se acredita a continuación:

Los promocionales reprochados tienen como propósito que a partir de aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el candidato registrado por este Partido participó en la operación del Fondo de Protección al Ahorro Bancario (FOBAPROA), que ha encubierto delitos y que ha causado, con sus actos u omisiones, males económicos a las personas.

En cuanto a la velada afirmación de que el candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional participó en la operación del FOBAPROA, esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta lo siguiente:

a) El FOBAPROA era un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal en el Banco de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta enero de 1999. De conformidad con dicho dispositivo, la finalidad del fideicomiso era la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de las instituciones protegidas por el Fondo.

b) Felipe Calderón Hinojosa en ningún momento y bajo ninguna modalidad participó en la constitución o funcionamiento de dicho fideicomiso.

c) El FOBAPROA aplicó programas de saneamiento y capitalización (compra de cartera) a favor de las instituciones bancarias, mediante la suscripción de pagarés en moneda nacional y en dólares, diferidos a un plazo de diez años, sujetándose a tasas de interés variable y capitalizándose los intereses generados durante los años de 1995 y 1996, asumiendo el Gobierno Federal el carácter de obligado solidario en los contratos respectivos y avalando los pagarés en los que documentaron dichas obligaciones.

d) En marzo de 1998, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó al Congreso de la Unión Iniciativa de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

Decreto por el que se expedirían la Ley Federal del Fondo de Garantías de Depósitos y la Ley Federal de la Comisión para la Recuperación de Bienes, y se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de las Leyes del Banco de México, de las Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, para Regular las Agrupaciones Financieras y General de Deuda pública.

En el artículo cuarto transitorio de la iniciativa de Ley de la Comisión para la Recuperación de Bienes, el Ejecutivo proponía que las obligaciones contraídas por el FOBAPROA y el FAMEVAL, que contarán con el aval o la responsabilidad solidaria del gobierno federal, así como los compromisos adquiridos por el FOBAPROA, y las obligaciones de las instituciones de banca múltiple intervenidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y apoyadas por el propio fondo, pasarían a formar parte de la deuda pública directa del gobierno federal. Asimismo, en la iniciativa se establecía que la consolidación de pasivos ascendería a \$552,300,000,000.00 pesos, fecha valor 28 de febrero de 1998, y que deberían formalizarse, junto con sus accesorios, a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

e) En el marco de la tramitación parlamentaria de la iniciativa en comento, la Cámara de Diputados aprobó el 'Programa para la Evaluación Integral de las Operaciones del Fondo Bancario de Protección al Ahorro en el Saneamiento de las Instituciones Financieras de México, 1995-1998', como parte de un esquema de auditorías practicadas por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados sobre el FOBAPROA.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 1998, se emitieron, mediante acuerdo con el Ejecutivo federal, las bases de coordinación para definir el procedimiento de acceso a la información necesaria para llevar a cabo el programa de auditorías referido.

f) El 19 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), cuya iniciativa había sido presentada por el grupo parlamentario del PAN. En los artículos Quinto y Séptimo Transitorios se facultó a la Cámara de Diputados a continuar con las auditorías al FOBAPROA, a concluir las a más tardar dentro de un plazo de 6 meses, y se estableció expresamente que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) sólo podrá asumir la titularidad de las operaciones realizadas por el FOBAPROA y el FAMEVAL, una vez concluidas las auditorías y tomando como base sus resultados, con el fin de deslindar responsabilidades y determinar la regularidad de dichas operaciones.

Además, por virtud de los mencionados artículos transitorios, el Ejecutivo federal quedó directamente obligado a proporcionar la información necesaria a los auditores designados, al establecerse expresamente que el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Banco de México, realizarían los actos necesarios para la extinción del FOBAPROA y el FAMEVAL, extinción que a su vez se encontraba condicionada a la realización de las auditorías.

Así las cosas, la operación del FOBAPROA implicó que el Gobierno Federal asumiera deuda pública contingente. A instancias del Ejecutivo Federal en turno, se propuso a la Cámara de Diputados reconocer como deuda pública directa tales pasivos contingentes, lo que, a la postre, no ocurrió. En efecto, es público y notorio que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la función legislativa, emitió la Ley de Protección al Ahorro Bancario en la que expresamente se ordenaron auditorías a los pagarés asumidos por el FOBAPROA entre 1995 y 1998 como condición necesaria para que el IPAB asumiera la titularidad de esas operaciones. El primero y el segundo párrafos del artículo Séptimo Transitorio establecen con meridiana claridad que:

El Instituto [de Protección al Ahorro Bancario], sujeto a la condición a que se refiere el párrafo siguiente, en protección de los derechos de terceros de buena fe, y para proveer a la más expedita recuperación de los bienes, asume la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento, diferentes a aquéllas de capitalización y compra de cartera, realizadas por los fideicomisos a que se refieren los artículos 122 de la Ley del Mercado de Valores vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, así como las correspondientes a las instituciones intervenidas por la Comisión, salvo las operaciones que fueron exceptuadas por acuerdo de los Comités Técnicos de aquellos. A las operaciones cuya titularidad asuma el Instituto de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior queda sujeto a la condición resolutoria de que se lleven a cabo las auditorías correspondientes, para el financiamiento de las responsabilidades jurídicas y económicas que, en su caso, procedan o, a la transmisión de terceros de los mencionados bienes.

Como puede apreciarse, el FOBAPROA representó un problema social y económico que encontró una solución concreta en la Ley de

Protección al Ahorro Bancario, instrumento aprobado por el Congreso de la Unión y sancionado por el Ejecutivo Federal. En ese sentido, ni la causa eficiente de la emisión de la ley ni la aprobación de ésta puede imputarse a una persona en lo particular, pues la acción legislativa es, por definición, producto de la concurrencia de un conjunto de actos humanos. Resulta aplicable la ratio essendi del siguiente criterio de la Sala Superior establecido en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-34/2006 y acumulados:

'Lo anterior toda vez que la lectura del mensaje evidencia que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona de Andrés Manuel López Obrador, a quien se atribuyen supuestos desequilibrios en las finanzas del Distrito Federal (pues se dice que él pago los segundos pisos, las pensiones de los adultos mayores y los distribuidores viales), y de quien se asevera, de obtener el triunfo en la elección, conduciría al país a toda suerte de desventuras económicas (consecuencia de endeudamientos sucesivos atribuibles a él en exclusiva).

(...) el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos de la administración pública que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos', de lo cual nada se dice.'

En el promocional denunciado se advierte que la coalición 'Por el Bien de Todos' centra toda la información proporcionada en la persona de Felipe Calderón Hinojosa, a quien se le hace pasar como responsable del 'fraude del Fobaproa', con el objetivo de empañar ante el electorado la imagen del candidato Calderón Hinojosa, dado que, se insiste, sólo en torno a él se relatan hechos, por lo demás falsos, que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

En efecto, los promocionales pretenden asociar a la persona del candidato del partido que represento las implicaciones negativas de la operación del FOBAPROA, cuando lo cierto es que, como ya se ha dicho, nunca participó en su constitución ni en su operación. Por lo

demás, es incontrovertible que quien afirma está obligado a probar, situación que en la especie no se actualiza.

Por otra parte, se atribuye a Felipe Calderón Hinojosa haber propuesto aplicar el impuesto al valor agregado a alimentos y medicinas. El promocional incluso inserta una imagen procedente de la página de Internet del candidato registrado por este partido, en la que no se observa la susodicha propuesta legislativa. Tal y como consta en la plataforma electoral que este partido registró ante esta autoridad electoral, el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia de la República no han propuesto la aplicación a los alimentos y medicinas del quince por ciento del impuesto al valor agregado. Es, por tanto, falso que Felipe Calderón Hinojosa hubiere hecho esa específica propuesta en el actual proceso electoral.

Las imágenes en las que aparece Felipe Calderón corresponden a una intervención en televisión en el año de 2001, que en razón de la fecha en la que se celebró, no tiene conexión alguna con las actividades de promoción de su imagen o de sus propuestas de gobierno. A continuación se inserta parte de lo expresado por Felipe Calderón en dicha intervención difundida por televisión:

**PROGRAMA ZONA ABIERTA, HÉCTOR AGUILAR CAMÍN,
7/ABRIL/2001**

Intervenciones FCH (en negrillas lo utilizado por el PRD en su Informativa8)

Si a mi me preguntas. Si en estos momentos fuéramos a votación y se votara en lo general, yo votaría a favor, sabiendo varias cosas. Primero. que hay que revisarla, que hay que discutirla y que hay que corregirla porque coincido plenamente contigo, ninguna iniciativa per se va a ser buena o aún siéndolo ninguna va a generar consenso automáticamente.

24:24 En lugar de seguir con exenciones, compensar o darle dinero al mexicano que lo necesita por otra vía. ¿Por qué? Este impuesto al valor agregado como el IVA es como, digamos, como una... un receptáculo, es una tina, una lona que capta, digamos, agua. Vamos a decir que la captación es el contenido. Si se le empiezan a hacer exenciones o tasas cero, es como hacerle un agujerito y otro y otro y otro. ¿Qué pasa con el IVA en México? Que de todo lo que se consume, apenas se recauda la mitad porque está lleno de agujero. y

esta reforma lo que busca es quitar esos agujeros, esas tasas cero y precisamente para no beneficiar..., no perjudicar a los que más lo necesitan, el gobierno está diseñando un mecanismo que a mí parece correcto, primero de devolver dinero en efectivo a los más pobres, segundo, de mantener una canasta de fármacos de 100 productos e incluso sin gravar, que son los más necesarios para la salud, y tercero de reducir el impuesto sobre la renta. Y creo que todo eso se debe analizar.

[Héctor Aguilar] ¿Y con las clases medias qué haces?

*...Que bueno que la discusión va hacia las clases medias, la reforma al Impuesto Sobre la Renta beneficia a las clases medias, **permite que una gente, por ejemplo, que gana 15 mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos** en su trabajo, en sus deducciones. Creo que hay una mejora importante, hay incluso un esfuerzo fiscal del gobierno de casi 20 mil, 25 mil millones de pesos para cobrarle menos en su ingreso a las clases medias, en general a todos los mexicanos: en Impuesto Sobre la Renta.*

*La clave de esto es ésta, Héctor: ¿cómo cobrarle a los mexicanos que más consumen? La familia o el digamos: **la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de iva** al año. El grupo de ingreso más rico en México, pagaría, cuando menos, 12 veces más: casi 12 mil pesos. ¿Cómo recuperar esos 12 mil pesos que no están pagando ahora los ricos, y a la vez darle esos mil o 2 mil a los más pobres, ese es el reto del gobierno y me parece que está bien planteado. Y todo lo demás dedicarlo a educación, a salud, a infraestructura, policía, que beneficia, yo creo, a todo el país...*

34:35 El problema no está en los productos, el problema está en esto: el que podamos recaudar impuestos de los grupos económicos que tienen más dinero en México, o los mexicanos de más ingreso, y que parte de eso que se recaude pueda ir realmente a los mexicanos que más lo necesitan,

34:54 no sólo en educación, salud, sino yo diría también en ingreso para que también puedan comer...

42:29 No aceptaría yo ni mi bancada, que fuera una medida que dejara desprotegido a la gente más pobre o a la de mayor necesidad en México que es la gran mayoría.

42:54 mecanismos de compensación que mejoren el ingreso de los más pobres. La clave, pienso yo, no es por canastas de exención, porque ese mecanismo ha fracasado en México, ha reducido la recaudación, sino por canastas de compensación de recursos, ya sea de dinero o de bienes, o de políticas públicas, o de educación, salud: trabajo etc. que se de a la población.

49:45 Concretamente: el de menor ingreso: el asalariado de menor ingreso, va a recibir vía crédito al salario 4500 pesos al año adicionales...

Ahora bien, el promocional atribuye a Felipe Calderón tener las manos sucias, expresión que no ha de entenderse en su sentido literal sino en su sentido figurativo, es decir, como implicación habitual en conductas contrarias al derecho o a la moral.

Es claro que la presencia de ese calificativo acentúa la finalidad de denostar a la persona del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, pues se le intenta identificar como una persona apartada de las reglas jurídicas y morales que rigen los comportamientos humanos y las relaciones intersubjetivas, esto es, como autor de conductas reprochables con arreglo a un conjunto de normas positivas o convencionales.

El promocional denunciado no se orienta a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de la campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del candidato frente al electorado, e incluso mostrarlo como una persona deshonesto, responsable de hechos socialmente perjudiciales e insensible ante los males que padecen sus congéneres.

Con base en lo anteriormente expuesto, se acredita que los contenidos difundidos por la coalición 'Por el Bien de Todos' vulneran lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 y 186, párrafo 2 del Código Electoral en razón de que: a) contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) no incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que represento y sus candidatos; c) no se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe dichos promocionales; d) imputan al candidato Felipe Calderón Hinojosa hechos en los que no tuvo participación alguna, por acción u omisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

y e) asocian de forma tendenciosa y falsa un conjunto de afirmaciones con imágenes cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar no se corresponden con dichas afirmaciones.

En suma, no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral. Por el contrario, se dirigen a empañar la imagen pública del candidato Calderón Hinojosa, toda vez que de forma directa y subliminal, se le asocia falsamente a unos hechos ampliamente conocidos y socialmente repudiados, y se le imputa una propuesta legislativa inexistente.

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado la presente denuncia por la vía del procedimiento especializado.*

SEGUNDO: *Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncia por esta vía.*

TERCERO: *Una vez agotadas las fases procesales previstas en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, se proponga al Consejo General proyecto de resolución en virtud de la cual se ordene a la coalición denunciada que retire el promocional denunciado Y que se abstenga de difundir cualesquier otro similar.*

CUARTO: *Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento administrativo en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales que esta autoridad detecte dentro del procedimiento especializado que por esta vía se activa.”*

El quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene copia del promocional difundido por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

El escrito de referencia fue radicado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006.

II. Con fecha trece de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, en el cual se propuso, en el segundo punto de conclusiones del fallo, declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, y en el quinto, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones expresadas en los considerandos 10 y 11, a saber:

“CONSIDERANDOS

10. *Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:*

...

B) *La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por la coalición ‘Por el Bien de Todos’, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones que denigran al C. Felipe Calderón Hinojosa frente al electorado.*

*Así las cosas, una vez establecida la ilegalidad del promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la coalición ‘Por el Bien de Todos’ **cese inmediatamente** la difusión del promocional denunciado, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1,

3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA'**.

Por otra parte, si bien se ordenó a la coalición 'Por el Bien de Todos' mediante resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha cuatro de junio de dos mil seis, recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/006/2006, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos, la emisión del promocional analizado en el presente fallo no puede considerarse como un incumplimiento a dicho mandato, pues el presente expediente fue iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el pasado cuatro de junio del presente año, en forma previa a la emisión del pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera conveniente formular nuevamente el mandato contenido en la resolución antes mencionada, pues resulta igualmente aplicable al presente caso.

11.- *Que en virtud de que las conductas desplegadas por la coalición 'Por el Bien de Todos' se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Felipe Calderón Hinojosa, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma del partido impetrante, lo que trastoca los límites establecidos a la libertad de expresión consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política*

de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**

...

D I C T A M E N

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 del presente dictamen.

QUINTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

...”

III. En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG135/2006, en la que resolvió declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”, a saber:

“R E S O L U C I Ó N

“**PRIMERO.-** ...

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 de la presente resolución.

(...)”

IV. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo , incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, 13, párrafo 1, incisos b); 14, párrafo 1, 16, párrafo 2, 21, 22, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/712/2006, y emplazar a la coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

V. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, mediante los oficios números SJGE/1401/2006, SJGE/1403/2006 y SJGE/1402/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, fueron notificados los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

VI. Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, manifestando lo siguiente:

**“-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código
Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual
se le ha asignado el número de expediente que se señala al
rubro, relativo al procedimiento iniciado oficiosamente por el
Instituto Federal Electoral.**

HECHOS

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, fueron notificados el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado de manera oficiosa por el Instituto Federal Electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a los tres partidos que integraron la coalición de referencia conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándoles un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Procedo en nombre del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Convergencia a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición Por el Bien de Todos, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, en el cual se concluyó que un promocional identificado como 'Informativa 8' producía el efecto de 'denigrar a la persona del candidato a fa Presidencia de la República del partido denunciante', lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral 'rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de las ideas consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procederían por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de **un mayor grado de exhaustividad** que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.*

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (Se transcribe)

En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/009/2006 que el contenido del promocional difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos resulta violatorio a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser **breve y expedito**, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.*

En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de la foja 20 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/009/2006, en la que el Consejo General sostiene que:

'...Ténganse por admitidas las pruebas ofrecidas por el denunciado ... con excepción de la mencionada a foja diez del escrito contestatorio, consistente en la solicitud de requerir diversa información a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en razón de que tal información no se estima indispensable para la resolución del presente procedimiento especializado.'

Es decir que, el propio Consejo General, reconoció que la valoración de la probanza ofrecida, misma que serviría de soporte del mensaje difundido en el promocional, no era materia del procedimiento especializado.

De lo anterior debe destacarse que la autoridad reconoce la existencia de dicha probanza -consistente en el informe solicitado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo al proceso de discusión de la reforma fiscal donde se proponía el aumento en alimentos y medicinas- pero estima que su valoración no era materia del procedimiento especializado.

*No obstante, resulta indispensable que dicha probanza sea requerida y valorada en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con ésta, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que el mensaje difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustenta en datos **veraces y objetivos**.*

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad,

receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) *En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública! del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propia Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

e) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y

metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del promocional en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre la propuesta de Calderón respecto a aplicar el impuesto al valor agregado a alimentos y medicinas, que es un tema de debate y relevancia nacional, pues implicó un serio debate en el Congreso de la Unión cuando se discutió la reforma fiscal en la cual la propuesta era gravar con IVA alimentos y medicinas, lo cual, sin duda es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos y dicho sea de paso, no objeta el partido político denunciante.

Inclusive, el propio partido político inconforme admite en el escrito en el cual se dio inicio al procedimiento especializado, que las imágenes en las que aparece Felipe Calderón, son reales y ‘corresponden a una intervención en televisión en el año de 2001’.

No debe pasar desapercibido que en el caso del promocional que nos ocupa las frases dichas por Felipe Calderón en las imágenes de la intervención en televisión en el programa de Héctor Aguilar Camín no están fuera de contexto, pues en efecto en aquella ocasión, el hoy candidato a la Presidencia de la República, se encontraba pronunciándose en relación a la

conveniencia de la propuesta del aumento al IVA en alimentos y medicinas.

Pero además, las frases reproducidas en el promocional, están inmersas en un debate de importancia nacional en el que existen dos posiciones que representa el Partido Acción Nacional y en este caso la Coalición Por el Bien de Todos, que es la aplicación del gravamen del IVA en medicinas y alimentos.

Es decir que, el hecho de que Felipe Calderón Hinojosa se pronunciara en relación a la conveniencia de la propuesta del aumento al IVA en alimentos y medicinas, constituía y constituye un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como el que se expone en el promocional.

La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho público y notorio que el tema formó parte de un amplio debate nacional, que aún subsiste, basado en hechos reales y que encuentra sustento en documentales que fueron ofrecidas en su momento y que deben ser valoradas nuevamente con el objeto de que se realice un análisis exhaustivo de las mismas.

b) *Con el promocional cuyo contenido se pretende objetar, la coalición Por el Bien de Todos promovió el desarrollo de la opinión pública, pues expuso y cuestionó la propuesta y la postura del candidato Felipe Calderón en relación al tema del aumento en el IVA en alimentos y medicinas.*

Por tanto, el promocional buscaban la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conocieran la posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en su desempeño a lo largo de su carrera política y como diputado federal, esto es, en su quehacer, en relación al tema del aumento en el IVA en alimentos y medicinas

En este sentido, reitero la solicitud respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que solicite a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del proceso de discusión de la reforma fiscal donde se proponía el aumento en alimentos y medicinas, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Cuando en el promocional se habla de la propuesta de Calderón de aplicar el impuesto al valor agregado en alimentos y medicinas, es porque en efecto, sostuvo dicha propuesta, como coordinador del PAN en la Cámara de Diputados y militante distinguido de dicho partido político.

Adjunto también como prueba, diversas declaraciones del C. Felipe Calderón, en la que se pronuncia a favor de la propuesta en el aumento del IVA en alimentos y medicinas.

Por tanto, el promocional busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten la posición asumida por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en relación al tema del aumento del IVA en alimentos y medicinas; la asumida por el Partido de la Revolución Democrática (integrante de la coalición Por el Bien de Todos) y la propuesta por esta coalición.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizaron en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición Por el Bien de Todos en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten la posición asumida por la coalición Por el Bien de Todos y el

Partido de la Revolución Democrática (integrante de la coalición) y la del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en el tema del aumento al IVA en alimentos y medicinas.

*Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que el mensaje transmitido en los medios de comunicación **se encontraban basado en imágenes que se pusieron a la vista de la ciudadanía, donde el entonces candidato Felipe Calderón manifestó su postura a favor del aumento del IVA en medicinas y alimentos, a afecto de que con base en dicha información real pudiera cualquier ciudadano realizar un análisis y su propio juicio respecto al dicha información, cotejando la misma con el informe que rinda la Cámara relativa a la postura del Partido Acción Nacional en la discusión del aumento del IVA en medicinas y alimentos.***

*Debe decirse además que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino **su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos**, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se dolió; y **en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.***

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por el Partido Acción Nacional en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento

oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

...

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veinticuatro de octubre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento.”*

VII. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito referido en el resultando anterior; **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos, y **3)** Requerir a las empresas Televisa, S.A. de C.V., y TV Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que informaran el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales emitidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” alusivos al Partido Acción Nacional o a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante los meses de mayo y junio de dos mil seis.

VIII. Mediante los oficios SJGE/015/2007 y SJGE/014/2007, notificados el primero de marzo de dos mil siete, suscritos por el entonces Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió a las empresas TV Azteca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que remitieran la información referida en el resultando que antecede.

IX. Mediante oficio SJGE/013/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha veintisiete de febrero de dos mil siete se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la información referida en el resultando VII.

X. En virtud de que las empresas TV Azteca S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., fueron omisas en atender el requerimiento formulado por esta autoridad, mediante los oficios SJGE/223/2007 y SJGE/222/2007, ambos de fecha veintitrés del marzo de dos mil siete, el día dieciocho de ese mismo año, se requirió de nueva cuenta la información solicitada en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis.

XI. Con fecha veintidós del mayo de dos mil siete, y tomando en consideración que las empresas referidas en el párrafo precedente fueron omisas en la atención al pedimento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil seis, se giraron los oficios recordatorios identificados con la clave SJGE/399/2007 y SJGE/400/2007, los cuales se notificaron a TV Azteca S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, el día cinco de junio de dos mil siete.

XII. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número DEPPP/DAIAC/1300/07 de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, mediante el cual remitió la información referida en el resultando VII del presente fallo y ordenó dar vista a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XIII. El día veintisiete de junio de dos mil siete, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante el oficio número SJGE/541/2007 de fecha quince de junio de dos mil siete, se notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto, el acuerdo de fecha quince de junio de dos

mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIV. Por escrito de fecha cuatro de julio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de” ante el Consejo General del Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil siete y alegó lo que a su derecho convino.

XV. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el representante legal de TV Azteca S.A de C.V., presentó diversa información relacionada con los hechos materia del actual procedimiento.

XVI. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultandos **XIV** y **XV**, y ordenó requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el promocional “informativa 8”.

XVII. Mediante el oficio número SCG/414/2007, notificado el ocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que remitiera la información referida en el resultando que antecede.

XVIII. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por fenecido el termino concedido a la empresa Televisa, S.A. de C.V. a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el promocional “informativa 8” y ordenó poner a la vista de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto la información que presentó el representante legal de TV Azteca S.A de C.V referida en el resultando **XV**.

XIX. Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil ocho, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición

“Por el Bien de Todos”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil ocho y alegó lo que a su derecho convino.

XX. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXI. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho.

XXII. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG265/2008, en la que resolvió en el punto **PRIMERO** declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y en el punto **SEGUNDO** ordenó imponer a los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones equivalente a **\$2,550,000.00 (Dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

XXIII. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron tramitados por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esta Institución, remitiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XXIV. Los recursos de apelación fueron radicados bajo el número de expediente **SUP-RAP-68/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP 94/2008 Y SUP-RAP-113/2008**, y turnados a la ponencia del C. Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXV. Mediante oficio número SGA-JA-1765/2008, se notificó la sentencia del día dos de julio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación referido en el resultando que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“...Sin embargo, la actuación de la responsable sí es violatoria de los derechos de los actores, bajo la lógica de que la infracción había ya sido determinada en el procedimiento especial, porque sobre esa base, la responsable rechaza los medios de convicción que fueron ofrecidos por los partidos recurrentes en su defensa o, en un momento dado, para atenuar su culpabilidad, en la etapa de individualización de la sanción, para el caso de que se les encontrara responsables, como se advierte de lo siguiente. El treinta y uno de octubre de dos mil seis, mediante el escrito de contestación a la denuncia, los partidos recurrentes pidieron que se requiriera a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, un informe relativo al proceso de discusión de la iniciativa de reforma fiscal que proponía gravar alimentos y medicinas con el quince por ciento del impuesto al valor agregado. Lo anterior, con el fin de constatar la veracidad y objetividad de la información contenida en el promocional materia de la pretendida infracción, es decir, que el entonces candidato del Partido Acción Nacional suscribió la iniciativa de ley, en los términos precisados en el promocional...Con esta finalidad, en el escrito de mérito se ofreció también, una nota periodística de once de enero de dos mil dos, y dos notas más, de veintinueve de diciembre de dos mil uno, todas ellas publicadas en el periódico La Jornada. Asimismo, consta en autos que mediante el escrito de cuatro de julio de dos mil siete, en el cual se desahogó la vista ordenada por la autoridad electoral en auto de quince de junio, los institutos políticos recurrentes insistieron en el desahogo y valoración de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para demostrar que el promocional por el cual se siguió el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos...La responsable deberá cumplir con lo dispuesto en esta ejecutoria, para lo cual deberá dejar sin efectos el procedimiento hasta el auto de trece de mayo inclusive, y admitir las pruebas ofrecidas por los actores, a menos de que advierta alguna otra razón jurídica por la cual resulten inadmisibles, sin más limitaciones que no reiterar los razonamientos que han sido objeto de estudio, de lo cual deberá informar a esta Sala Superior en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

tenga conocimiento de la presente ejecutoria...
RESUELVE...SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG/265/2008, de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en los términos indicados en la parte considerativa de este fallo, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo.**TERCERO.** Todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutivos de este fallo.”

XXVI. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia en cuestión, se ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **JGE/QCG/712/2006**; **2.-** Dejar sin efectos el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso dictado dentro del expediente en que se actúa, mediante el cual se declaró cerrada la instrucción; **3.-** Requierase al Director y/o Presidente del diario “La Jornada”, a efecto de que se sirva proporcionar, en relación con las notas intituladas “*La posiciones encontradas en San Lázaro ante el IVA hacen naufragar la reforma fiscal*”, “*El blanquiazul busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de PRI y PRD*” y “*Juntos podríamos cambiar las viejas estructuras enquistadas aún en el gobierno dice*”, publicadas los días veintinueve de diciembre de dos mil uno y once de enero de dos mil dos, respectivamente, diversa información respecto de los hechos materia del presente procedimiento; y **4.-** En relación con la petición de la otrora coalición denunciada, a efecto de que se requiera a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión “*un informe relativo al proceso de discusión de la iniciativa de reforma fiscal que proponía gravar alimentos y medicinas*”, girar oficio al órgano legislativo en cuestión, a efecto de que se sirviera proporcionar el informe de cuenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

XXVII. Mediante los oficios números SCG/1772/2008 y SCG/1773/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho, signados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Director y/o Presidente del diario “La Jornada”, respectivamente, la información referida en el resultando anterior.

XXVIII. A través del escrito de fecha diez de julio del presente año, el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio respuesta al requerimiento citado en el resultando anterior, solicitando a esta autoridad electoral una prórroga a fin de que estuviera en posibilidad de dar cumplimiento al pedimento de mérito.

XXIX. Mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil ocho, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada”, dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

XXX. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los escritos señalados en los resultados números **XXVIII** y **XXIX** y se ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos antes referidos para los efectos legales procedentes; **2)** En atención a la respuesta formulada por el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de la H. Cámara de Diputados, dar vista al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXXI. Mediante oficio número SCG/2113/2008 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio la vista referida en el punto **2)** del resultando anterior.

XXXII. A través del oficio número SCG/2112/2008, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, informó a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a lo ordenado en el resolutive **SEGUNDO** de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-68/2008 y sus acumulados SUP-RAP-94/2008 y SUP-RAP-113/2008**, por el que se revocó la resolución emitida por el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

de este Instituto CG/265/2008 y se ordenó reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

XXXIII. Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el Lic. Rafael Estrada Hernández, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano autónomo, dio respuesta a la vista formulada mediante proveído de fecha cuatro del mismo mes y año.

XXXIV. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito citado en el párrafo precedente, y se ordenó: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** En relación con la petición de la otrora coalición denunciada, a efecto de que se requiera a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión *“la información relativa a la discusión de la reforma fiscal donde se proponía el aumento del IVA en alimentos y medicinas, desde la presentación de la iniciativa de reforma propuesta por el Partido Acción Nacional, la posición de las fracciones parlamentarias, en particular la del Partido Acción Nacional, así como la participación de Felipe Calderón Hinojosa de las mismas.”*, gírese atento oficio al órgano legislativo en cuestión, a efecto de que se sirva proporcionar la información de cuenta, así como copia certificada de la siguiente documentación: **1.** La iniciativa de reforma de la ley presentada por el Partido Acción Nacional para reformar la ley de impuesto sobre la renta, con fecha cuatro de abril del año dos mil uno; **2.** Las actas de las sesiones de las Comisiones de Hacienda en las cuales se discutió el tema referente a la propuesta del aumento del IVA en alimentos y medicinas; **3.** Las actas de las sesiones del pleno, donde se discutió la propuesta de reforma fiscal en la que se proponía el aumento del IVA en alimentos y medicinas.

XXXV. Por escrito de fecha veintidós de septiembre del presente año, el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XXXVI. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito citado en el resultando anterior ordenándose lo siguiente: **1)** Agregar el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Poner las presentes actuaciones a

disposición de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

XXXVII. Mediante oficio número SCG/2676/2008, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se comunicó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el proveído de la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XXXVIII.- Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo siguiente: **1)** Se tuvo por fenecido el término concedido a la otrora coalición denunciada referido en el resultado que antecede y **2)** En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-68/2008 y sus acumulados SUP-RAP-94/2008 y SUP-RAP-113/2008**, y al no existir diligencias de investigación por practicar, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o cambia lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,
febrero de 2004*

Tesis: P./J. 2/2004

Página 451

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Principio del formulario

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

SUP-RAP-009/2004

“(…)

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente

traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y

animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de

protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún

otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

(...)

SUP-RAP-31/2006

(...)

Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por 'propaganda electoral' debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

*y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán **'propiciar'** la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.

Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).

(...)

En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6º in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.

(...)"

SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,

"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)"

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad

electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3.- Que en virtud de que la coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, para lo cual, se estima conveniente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I. El cuatro de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, derivado de la difusión de un promocional alusivo al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del partido impetrante, identificado como “Informativa 8”, mismo que consideró violatorio de lo previsto en los artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, vigente al momento en que se efectuaron los hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: Se iniciara el procedimiento especializado el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, y se señalaron las diez horas del día nueve del mismo mes y anualidad, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas.

III. El nueve de junio de dos mil seis a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas, así como de alegatos, en la cual el Partido Acción Nacional y la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

IV. En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día trece de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

D I C T A M E N

SEGUNDO.- *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **B)** del considerando 10 del presente dictamen.*

QUINTO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

...”

V. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día dieciséis de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG135/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006.

Al respecto, el Consejo General declaró fundada la denuncia de mérito al considerar que el promocional materia del procedimiento contenía expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, toda vez que aludía a hechos descontextualizados, manipulados y carentes de sustento en un hecho real, por lo que ordenó a dicho instituto político que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

4.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el promocional identificado como “**Informativa 8**”, difundido en televisión por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, incumplió con lo ordenado por la Constitución Federal, y en específico con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido, para lo cual conviene formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los

ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

En ese orden de ideas, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: 1) El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo), y 2) El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

En este orden, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un

determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

(...)

Artículo 27

1. *Los estatutos establecerán: [...]*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]*

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

p) ***Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]***

Artículo 42

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

Artículo 48

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y*

*senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.
[...]*

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 90. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático

y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

En ese orden de ideas, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones

públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la

sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los

diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes

para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso

electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al promocional denunciado por el Partido Acción Nacional, y presuntamente emitido por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, tendrá como finalidad determinar si dicho mensaje se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

5.- Que una vez que se han expuesto los antecedentes del presente asunto, así como las consideraciones generales que resultan aplicables, lo procedente es determinar si el promocional identificado como “**Informativa 8**”, presuntamente difundido por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL

Al respecto, conviene tener presente el contenido del promocional en cuestión, mismo que presenta las siguientes imágenes y expresiones:

En primer término, en pantalla aparece sobre un fondo de color blanco la leyenda: *"Informativa # 8"*, en letras rojas, acompañado de una voz en off que dice: *"Informativa ocho"*. Acto seguido se observa en un fondo blanco el rostro del C. Felipe Calderón Hinojosa y sobrepuesta en la parte inferior la leyenda que dice: *"FOBAPROA"* e inmediatamente se muestra una página de internet y la voz en off continúa diciendo: *"como consecuencia del fraude del fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del I.V.A. a alimentos y medicinas"*.

Posteriormente, aparece el C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: *"la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de I.V.A."*. Enseguida, se inserta la imagen de una mujer con un niño en brazos, y en conjunto con esta iconografía en la parte superior de la pantalla se observa la siguiente leyenda *"\$ 1,000 I.V.A."*, y la voz en off afirma: *"mil pesos más"*.

Seguido de las imágenes antes descritas, se aprecia a una mujer que camina por un pasillo de lo que parece ser un centro comercial y en forma inmediata aparece un documento con las siguientes leyendas superpuestas: *"costo actual \$ 717.52"* y *"con Felipe Calderón \$825.15"*, mientras que la voz en off afirma: *"mensualmente pagarás quince por ciento más en tus medicinas y en el súper, y sólo apoyará a los que ganan quince mil o más"*. Al hacer referencia de la cantidad antes aludida se observa a tres personas con un semblante sonriente y sobrepuesta la leyenda que dice: *"más de 15 mil pesos"*.

Consecutivamente, de nueva cuenta se aprecia en la pantalla al C. Felipe Calderón Hinojosa realizando la siguiente manifestación: *"permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos"*. Luego aparece la efigie del candidato aludido y en la parte superior se inserta en letras de color azul la frase: *"Manos sucias"*; la misma efigie se transforma en un cero de color rojo" y la voz en off afirma: *"Calderón. Manos sucias, más impuestos, cero empleos"*.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: *"CANDIDATOS A SENADORES DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"*.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional en estudio, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el presente procedimiento, reconoce su difusión, por lo que en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba, y en consecuencia se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Sobre este particular, conviene reproducir la contestación que formuló la coalición denunciada al presente procedimiento, misma que en la parte conducente dice lo siguiente:

“Con el promocional cuyo contenido se pretende objetar, la coalición “Por el Bien de Todos” promovió el desarrollo de la opinión pública, pues expuso y cuestionó la propuesta y la postura del candidato Felipe Calderón en relación al tema del aumento en el IVA en alimentos y medicinas.”

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)

Asimismo, es necesario precisar que el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/009/2006, mismo que ha quedado firme toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que su existencia no se encuentra sujeta a controversia.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad realizará el análisis del contenido del promocional denunciado a la luz de los argumentos vertidos en las consideraciones generales de la presente resolución, es decir, en el caso se verificará si las afirmaciones realizadas se encuentran amparadas en lo previsto en los artículos 6º y 7º constitucional, o si por el contrario actualizan lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados.

Bajo esta premisa, este órgano colegiado colige que el contenido de las frases expuestas en el promocional de referencia, soportadas en la serie de imágenes que acompañan a cada una de ellas, tienen la finalidad de transmitir a los receptores de ese mensaje, que como consecuencia del FOBAPROA (Fondo Bancario para la Protección del Ahorro Bancario), calificado como fraude por la coalición denunciada, el C. Felipe Calderón Hinojosa presenta una propuesta en materia tributaria que perjudica a las personas de bajos ingresos al pretender recaudarles un impuesto mayor en comparación con la carga impositiva que tendrían las personas con ingresos superiores, cuyo gravamen sería menor, cuando el mismo debería ser más elevado.

En efecto, la forma en que se presenta el mensaje en cuestión, se encuentra destinada a formar una opinión en el auditorio, en específico, tener por ciertos o con apariencia de verdaderos, hechos consistentes en que el C. Felipe Calderón Hinojosa, como resultado de un fraude (cuya acepción constituye una acción contraria a la verdad o la comisión de un delito), realiza acciones inequitativas en perjuicio de una parte de la población, toda vez que la aplicación de su propuesta en materia fiscal, lesionaría a los que perciben menores ingresos y beneficiaría a quienes cuenten con percepciones superiores a quince mil pesos.

Al respecto, conviene tener presente la definición de fraude contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, misma que a continuación se reproduce:

“fraude.

(Del lat. fraus, fraudis).

1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.

2. m. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

3. m. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos.”

En este sentido, la autoridad de conocimiento advierte que la atribución que hace la coalición denunciada al C. Felipe Calderón Hinojosa dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona como resultado de una conducta contraria a la verdad o que podría constituir un delito, realiza la citada propuesta tributaria, trastoca los límites de la libertad de expresión, al denigrar al citado candidato con el ánimo de causarle un daño en su imagen, lo cual no se encuentra dentro de los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la frase inicial expuesta en el promocional: *“como consecuencia del fraude del fobaproa, esta es la propuesta de Calderón de aumento del I.V.A. a alimentos y medicinas”*, es una expresión carente de sustento en un hecho real y objetivo, en primer lugar, toda vez que no existe algún pronunciamiento por parte de una autoridad competente a través del cual se pueda considerar que dicho fideicomiso constituya un delito y, en segundo lugar, que derivado de su creación u operación, el C. Felipe Calderón Hinojosa presente una propuesta en materia tributaria.

Por otra parte, en cuanto a las imágenes en las que se muestra al C. Felipe Calderón Hinojosa realizando las afirmaciones: *“la familia más pobre, vamos a decir que pagaría mil pesos más de I.V.A”* y *“permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos”*, esta autoridad advierte que si bien dichas afirmaciones tuvieron verificativo, lo cierto es que son extraídas de su contexto real, desvirtuando con ello la verdadera intención o propósito con el que fueron emitidas, como se verá a continuación.

En primer término, conviene tener presente el contenido íntegro de las manifestaciones de las que fueron tomadas aquellas que se observan en el promocional de referencia (información aportada por el Partido Acción Nacional que no fue controvertida por la coalición 'Por el Bien de Todos'), ello con el objeto de contar con los elementos necesarios para una mejor comprensión del contenido de dichas afirmaciones, las cuales fueron vertidas por el C. Felipe Calderón Hinojosa en la entrevista realizada el día siete de abril de dos mil uno por el periodista Héctor Aguilar Camín, dentro del programa Zona Abierta, mismo que se reproduce a continuación:

***“PROGRAMA ZONA ABIERTA, HÉCTOR AGUILAR CAMÍN,
7/ABRIL/2001***

***Intervenciones FCH (en negrillas lo utilizado por el PRD en su
Informativa 8)***

Si a mi me preguntas, si en estos momentos fuéramos a votación y se votara en lo general, yo votaría a favor, sabiendo varias cosas. Primero. Que hay que revisarla, que hay que discutirla y que hay que corregirla porque coincido plenamente contigo, ninguna iniciativa per se va a ser buena o aún siéndolo ninguna va a generar consenso automáticamente.

24:24 En lugar de seguir con exenciones, compensar o darle dinero al mexicano que lo necesita por otra vía. ¿Por qué? Este impuesto al valor agregado como el IVA es como, digamos, como una... un receptáculo, es una tina, una lona que capta, digamos, agua. Vamos a decir que la captación es el contenido. Si se le empiezan a hacer exenciones o tasas cero, es como hacerle un agujerito y otro y otro y otro. ¿Qué pasa con el IVA en México? Que de todo lo que se consume, apenas se recauda la mitad porque está lleno de agujeros, y esta reforma lo que busca es quitar esos agujeros, esas tasas cero y precisamente para no beneficiar..., no perjudicar a los que más lo necesitan, el gobierno está diseñando un mecanismo que a mi parece correcto, primero de devolver dinero en efectivo a los más pobres, segundo, de mantener una canasta de fármacos de 100 productos e incluso sin gravar, que son los más necesarios para la salud, y tercero de reducir el impuesto sobre la renta. Y creo que todo eso se debe analizar.

[Héctor Aguilar] ¿Y con las clases medias qué haces?

...Que bueno que la discusión va hacia las clases medias, la reforma al Impuesto Sobre la Renta beneficia a las clases medias, **permite que una gente, por ejemplo, que gana 15 mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos** en su trabajo, en sus deducciones. Creo que hay una mejora importante, hay incluso un esfuerzo fiscal del gobierno de casi 20 mil, 25 mil millones de pesos para cobrarle menos en su ingreso a las clases medias, en general a todos los mexicanos: en Impuesto Sobre la Renta.

La clave de esto es ésta, Héctor: ¿cómo cobrarle a los mexicanos que más consumen? La familia o el digamos: **la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de iva al año.** El grupo de ingreso más rico en México, pagaría. cuando menos, 12 veces más: casi 12 mil pesos. ¿Cómo recuperar esos 12 mil pesos que no están pagando ahora los ricos, y a la vez darle esos mil o 2 mil a los más pobres, ese es el reto del gobierno y me parece que está bien planteado. Y todo lo demás dedicarlo a educación, a salud, a infraestructura, policía, que beneficia, yo creo, a todo el país...

34:35 El problema no está en los productos, el problema está en esto: el que podamos recaudar impuestos de los grupos económicos que tienen más dinero en México, o los mexicanos de más ingreso, y que parte de eso que se recaude pueda ir realmente a los mexicanos que más lo necesitan,

34:54 no sólo en educación, salud, sino yo diría también en ingreso para que también puedan comer...

42:29 No aceptaría yo ni mi bancada, que fuera una medida que dejara desprotegido a la gente más pobre o a la de mayor necesidad en México que es la gran mayoría.

42:54 mecanismos de compensación que mejoren el ingreso de los más pobres, La clave, pienso yo, no es por canastas de exención, porque ese mecanismo ha fracasado en México, ha

reducido la recaudación, sino por canastas de compensación de recurso, ya sea de dinero o de bienes, o de políticas públicas, o de educación, salud: trabajo etc. que se de a la población.

49:45 Concretamente: el de menor ingreso: el asalariado de menor ingreso, va a recibir vía crédito al salario 4500 pesos al año adicionales...”

De lo anterior se aprecia que, en la conversación sostenida con el entrevistador antes referido, el C. Felipe Calderón Hinojosa manifestó su opinión en relación con una posible reforma tributaria, y a pregunta expresa: *¿Y con las clases medias que haces?*, respondió que: *“la reforma al impuesto sobre la renta beneficia a las clases medias, **permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos...**”*, lo que permite colegir que, a juicio del citado candidato, la propuesta de reforma fiscal expuesta, en cuanto al aspecto del impuesto sobre la renta, y no del I.V.A., como se afirma en el promocional denunciado beneficiaría a las clases medias.

Del mismo modo, la continuación de la entrevista muestra que el C. Felipe Calderón Hinojosa al ser cuestionado respecto de *¿cómo cobrarle a los mexicanos que más consumen?*, responde lo siguiente: *“La familia o el digamos: **la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$1000 más de I.V.A. al año. El grupo de ingreso más rico en México, pagaría, cuando menos, 12 veces más: casi 12 mil pesos. ¿Cómo recuperar esos 12 mil pesos que no están pagando ahora los ricos, y a la vez darle esos mil o 2 mil a los más pobres, ese es el reto del gobierno y me parece que está bien planteado. Y todo lo demás dedicarlo a educación, a salud, a infraestructura, policía, que beneficia, yo creo, a todo el país..”***, refiriendo a manera de ejemplo cómo sería la aplicación práctica de la propuesta de reforma a que hizo referencia.

En este entendido, resulta innegable que tanto en I.V.A. como en I.S.R., cuando el C. Felipe Calderón Hinojosa externó su opinión sobre una posible reforma tributaria, su verdadera intención se encaminaba a exponer a manera de ejemplo y desde su perspectiva, cuáles serían los mecanismos a seguir en materia tributaria, para beneficiar a toda a la población, y no a sostener que las personas con menos ingresos serían objeto de una mayor carga tributaria, al imponerles el pago de quince por ciento en alimentos y medicinas, mientras que las de ingresos superiores serían beneficiadas mediante la reducción de ese mismo impuesto, como se pretende hacer creer en el promocional bajo estudio.

Así las cosas, la descontextualización de las manifestaciones de referencia, permite colegir la intención de la coalición denunciada de denigrar al C. Felipe Calderón Hinojosa y dañar su imagen frente a la ciudadanía, ya que se tergiversa la propuesta de reforma tributaria a que se refería dicho ciudadano, con el ánimo de hacerla parecer completamente inequitativa.

En consecuencia, esta autoridad estima que las frases *“permite que una gente, por ejemplo, que gana quince mil pesos mensuales o algo así, pague sustancialmente menos impuestos”* y *“la familia más pobre, vamos a decir que pagaría \$ 1000 más de I.V.A.”*, pronunciadas por el C. Felipe Calderón Hinojosa, fueron descontextualizadas, toda vez que las mismas se presentan incompletas y acompañadas de frases que desvirtúan la verdadera intención o propósito con el que fueron emitidas; por tanto, su difusión carece de sustento en un hecho objetivo, transgrediendo el derecho de los electores a recibir una información basada en hechos veraces o no manipulados.

A mayor abundamiento, el empleo que hace la coalición denunciada de las afirmaciones en estudio, denotan la manipulación del verdadero contexto en que fueron emitidas, formando en los receptores una idea inexacta de las circunstancias reales en que las mismas se produjeron, máxime que al presentarla como resultado de una conducta delictiva, o que es considerada como contraria a la verdad, contribuyen a formar una idea errónea que calumnia al multicitado candidato en detrimento de su imagen.

Bajo estas premisas, los argumentos hechos valer por la coalición denunciada en el sentido de que, en primer término, el contenido del mensaje materia del presente procedimiento se basa en hechos objetivos, pues versa sobre la propuesta que realizó el C. Felipe Calderón Hinojosa respecto de aplicar el IVA a alimentos y medicinas y, en segundo lugar, que los mismos no fueron descontextualizados, en virtud de que, en el programa “Zona Abierta”, el citado candidato efectivamente realizó el pronunciamiento en cuestión resultan infundados, pues como se ha expuesto el promocional de mérito contiene expresiones descontextualizadas y carentes de sustento en hechos reales.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la coalición quejosa ofreció como prueba un informe de la Cámara de Diputados relativo al proceso de discusión de la reforma fiscal en la que se proponía el aumento en I.V.A. a alimentos y medicinas.

Así, en uso de sus facultades investigadoras, mediante los oficios números SCG/1772/2008 y SCG/2375/2008, ambos signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó al órgano legislativo la información referida en el párrafo que antecede.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados presentó la siguiente información:

“ ...

Al respecto, y estando dentro del plazo concedido, me permito acompañar los siguientes ejemplares debidamente certificados del Diario de los Debates de este órgano legislativo, los cuales, de conformidad con el artículo 133, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, son el órgano oficial de la Cámara de Diputados:

- 1.- 5 de abril de 2001, páginas 974 a 1240.*
- 2.- 14 de diciembre de 2002, páginas 790 a 870.*
- 3.- 15 de diciembre de 2002, páginas 330 a 342.*
- 4.- 15 de diciembre de 2003, página 157 a 203.*
- 5.- 28 de diciembre de 2003, páginas 104 a 148.*
- 6.- 30 de diciembre de 2003, páginas 486 a 495.”*

En este tenor, del análisis a la información que presentó el órgano legislativo en cuestión, no se desprende algún elemento a través del cual se pueda colegir que el C. Felipe Calderón haya presentado una reforma en materia tributaria relacionada con la aplicación o el aumento al I.V.A. en alimentos y medicinas, y que la misma haya tenido por objeto imponer un gravamen mayor a las personas de menores ingresos como se presenta en mensaje objeto del presente procedimiento.

En efecto, las constancias del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, de fecha cinco de abril de dos mil uno, hacen constar la presentación de diversos proyectos en materia tributaria por parte del C. Vicente Fox Quesada, en aquel tiempo Titular del Ejecutivo Federal, sin que sea es posible advertir la participación

del C. Felipe Calderón Hinojosa en la discusión de los mismos, pues sólo se presentaron las iniciativas de ley propuestas por el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, sin que de dicho acto sea posible desprender que el citado ex candidato haya intervenido en las mismas.

De igual forma, las constancias del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, de fecha catorce de diciembre de dos mil dos, hacen constar las propuestas para realizar diversas reformas al Código Fiscal, así como la intervención de algunos legisladores en la discusión del tema; no obstante, de su análisis no es posible advertir alguna intervención del C. Felipe Calderón Hinojosa.

En relación con las constancias del Diario de Debates de la Cámara de Diputados, de fecha quince de diciembre de dos mil dos, se hace constar la intervención del C. Felipe Calderón Hinojosa con el objeto de solicitar aclaraciones relacionadas con un dictamen relativo a modificaciones a la Ley Federal de Derecho de Autor, materia que no guarda relación con los hechos presentados en el promocional de mérito.

Al respecto, conviene reproducir el texto del citado órgano legislativo, mismo que en la parte conducente consignó lo siguiente:

“ ...

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo setenta y dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Senadores.

Desde su curul, el diputado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa solicita aclaraciones sobre el dictamen referido, y la Presidencia las hace en su oportunidad.

(...)

Por lo que respecta al Diario de Debates de la Cámara de Diputados de fecha quince de diciembre de dos mil tres, esta autoridad no desprende participación alguna del C. Felipe Calderón Hinojosa, toda vez que en la sesión del órgano

legislativo que se consigna en el citado documento sólo se presenta un proyecto de decreto remitido por la Cámara de Senadores que propone reformas al Código Fiscal para su aprobación.

En relación con el debate sostenido en la Cámara de Diputados el día veintiocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad advierte que si bien existe constancia de la intervención de algunos legisladores con relación a la aprobación de reformas en materia tributaria, lo cierto es que no se da cuenta de la participación del multicitado ex candidato a la máxima magistratura del país del Partido Acción Nacional en dicho acto legislativo.

Por último, en la sesión celebrada el día treinta de diciembre de dos mil tres que se hizo constar en el Diario de Debates del Congreso de la Unión se desprende la participación de diversos congresistas en la discusión y aprobación de algunas leyes relacionadas con la materia tributaria, sin embargo, no existe algún elemento que permita desprender la intervención del C. Felipe Calderón Hinojosa en dicha asamblea, y en consecuencia, que haya realizado algún pronunciamiento en materia de I.S.R. e I.V.A. en los términos que difunde la coalición quejosa en el promocional de mérito.

En tal virtud, del análisis a las constancias que integran el informe que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en relación con el proceso de discusión de reformas tributarias en materia de I.V.A. en alimentos y medicinas, elemento probatorio solicitado por la coalición quejosa, este órgano colegiado estima que no existe algún dato, que permita colegir que el C. Felipe Calderón Hinojosa realizó alguna propuesta con el objeto de gravar alimentos o medicinas.

Asimismo, el partido impetrante ofreció como pruebas copia simple de las notas periodísticas intituladas: *“Las posiciones encontradas en San Lázaro ante el IVA hacen naufragar la reforma fiscal”*; *“El blanquiazul busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de PRI y PRD”* y *“Juntos podríamos cambiar las viejas estructuras enquistadas aún en el gobierno, dice; La reforma hacendaría, gracias al PRD: Calderón”*, las dos primeras de fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno y la última de once de enero de dos mil dos, todas publicadas en el periódico “La Jornada”.

Al respecto, conviene reproducir el texto de las notas periodísticas en cuestión:

NOTA 1

Las posiciones encontradas en San Lázaro ante el IVA hacen naufragar la reforma fiscal

Sólo se aprobará una miscelánea fiscal, afirman panistas y priístas

Desgaste de Calderón Hinojosa tras cabildeo por su posición en busca de gravar alimentos y fármacos

ROBERTO GARDUÑO y CIRO PÉREZ

La oposición unánime de las bancadas de PRI, PRD, PVEM, PT y Convergencia por la Democracia al IVA en alimentos y medicinas, y la defensa obcecada del PAN por gravar el consumo popular hicieron naufragar ayer la reforma hacendaria, y tanto panistas como priístas reconocieron que la Cámara de Diputados aprobará una miscelánea fiscal.

La urgencia por encontrar nuevas puertas de recaudación que proporcione mayores recursos al gobierno federal generó una serie de cabildeos que no llevaron a ninguna parte, pero denotó, al cierre de la edición de este diario, desgaste en el coordinador panísta, Felipe Calderón, quien a la medianoche indicó que no existía dictamen sobre el particular, 'y aún esperaremos acuerdos sobre el tema'.

Al iniciar la jornada en San Lázaro, y una vez que se dio a conocer que desde el jueves PRD, PRI, PVEM, PT y Convergencia por la Democracia entablaron contactos para elaborar una propuesta de miscelánea fiscal que excluye definitivamente al IVA como principal elemento recaudatorio, y deja al ISR (impuesto sobre la renta) como el que mayor captación generaría al Ejecutivo federal, el líder de la bancada del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, inició un frenético cabildeo con todos los coordinadores partidistas y con la presidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, Beatriz Paredes.

Por la mañana, el secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda, se reunió con Felipe Calderón y Beatriz Paredes para insistir en que la última propuesta del Ejecutivo y del PAN, que tiene por objeto gravar con 5 por ciento las cadenas productivas, 'sin afectar al consumidor, porque quedaría exento para éste', lograría generar al erario una recaudación de 25 mil millones de pesos al año.

Tras 45 minutos de debate en la Secretaría de Gobernación, la presidenta de la mesa directiva de la Cámara confirmó que la opinión de la bancada priísta obedecía al mandato de su Consejo Político Nacional de rechazar el IVA en alimentos y medicinas. Y también aseguró que la votación de una reforma o miscelánea sólo estaría en manos del pleno camaral.

Con esa toma de posición, Beatriz Paredes regresó al Palacio Legislativo de San Lázaro para dar cauce a la sesión extraordinaria que fue de trámite, pues sólo duró 30 minutos. Y fue entonces cuando Felipe Calderón inició un incansable cabildeo con los demás líderes partidistas, pero además dio muestras de enojo, que a lo largo del día, y hasta la noche, pasaron a actitudes de desconcierto por el inamovible rechazo a su propuesta.

La desazón panista

Antes de abandonar el pleno, el panista expresó que desconocía el proyecto que elaboraban entonces PRD, PRI, PVEM, PT y Convergencia, y aclaró que su partido no había llegado a un acuerdo con ellos porque no descartaba, para entonces -el mediodía-, que el IVA siguiera vigente en una reforma.

Incluso, como lo ha repetido en los últimos días, desestimó la propuesta del PRD, con la que Martí Batres asegura que se puede lograr una recaudación de 100 mil millones de pesos: 'yo los respeto, pero no los valido, me parece que no están debidamente sustentados; si fuese cierto que reformando el ISR se da la recaudación que ellos pronostican, que es cuantiosa y voluminosa, nosotros estaríamos dispuestos a

quitar cualquier modificación a los impuestos al consumo, al IVA, en este periodo’.

La actitud del coordinador panista fue áspera, al grado de afirmar que la oposición al IVA entre los diputados independientes y los partidos de representación minoritaria en la Cámara sólo obedece a que ‘quieren dejar constancia de su trabajo’.

Para entonces la desazón imperaba entre los diputados panistas, quienes esperaban noticias del cabildeo que su líder, Felipe Calderón, emprendía con Beatriz Paredes, Martí Batres, Rafael Rodríguez Barrera y Bernardo de la Garza. El panista Fernando Martínez Cue, secretario de la Comisión de Presupuesto, aseguraba que lo que se aprobaría más tarde, en la Comisión de Hacienda, no llegaría ni a miscelánea.

‘Creo que habrá lo que algunos llamarán miscelánea; que habrá cambios fiscales importantes. Hay algunas propuestas en consolidación respecto al alcohol y el tabaco, y bueno, habrá que esperar estos últimos momentos de las negociaciones con las distintas fuerzas políticas.’

-¿El PAN ya retiró su propuesta del IVA?

-Estamos negociando, buscando llegar a acuerdos para sacarlo adelante, pero tampoco podemos sacarlo solos, recordemos que no tenemos la mayoría en esta Cámara.

Y es que en los últimos días, en la Cámara de Diputados se generó una serie de versiones encontradas sobre qué se aprobará en términos fiscales. Sin embargo, para los legisladores panistas, el dictamen que se apruebe en la Comisión de Hacienda no tendrá validez como reforma si no incluye IVA en alimentos y medicinas y quedaría únicamente como miscelánea: en cambio, para priístas y perredistas sí es posible una reforma sin gravar el consumo popular.

Incluso, el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara, Luis Pazos de la Torre, asumió que la posibilidad de

gravar con IVA alimentos y medicinas se aleja definitivamente para su partido: 'es muy probable que así sea; en el PAN no somos talibanes, no queremos que la cuestión salga como nosotros queríamos, la planteamos así porque técnicamente es el impuesto más sencillo. Pero quiero dejar claro que los aumentos a los precios de medicinas y alimentos se dan sin IVA cuando hay una mala política monetaria, lo que no ocurre si ésta es estable y hay equilibrio en las finanzas públicas'.

Oportunidad perdida

El priísta Jorge Chávez Presa reconoció también que la oportunidad de formular una reforma hacendaria se alejó de la Cámara de Diputados, y ahora se corre el riesgo de 'aprobar una miscelánea fiscal recaudatoria que puede poner al país en el riesgo de agravar la recesión, porque las misceláneas tributarias que se basan en ciertos productos le pegan a la industria que está creando empleos y atrayendo inversión, y antes que buscar una miscelánea es preferible reducir el gasto público, y lo que nos está demostrando el gobierno de Vicente Fox es que quiere más para hacer menos y hacerlo peor'.

Con la derrota inminente del IVA, el legislador del tricolor apremió a la Cámara de Diputados a establecer las bases para el acuerdo nacional de la hacienda pública entre los tres órdenes de gobierno. Una reforma de verdad hubiera tenido que ver con los impuestos prediales: 'nos faltó imaginación. Las reformas se van construyendo con consensos. Hemos perdido una gran oportunidad para lograr aprobar una reforma fiscal y ahora tendemos que ver si se aprueba sólo una miscelánea'.

Capital político del PAN

El inminente retiro del IVA por parte de la bancada del PAN causó entre sus integrantes una suerte de capitalización política, porque un grupo de ellos consideró que la responsabilidad de no aprobar una reforma fiscal con IVA recaerá sobre el PRI y el PRD.

A pesar de que los panistas no descartan sumarse a una propuesta de miscelánea consensuada entre los partidos, ya contemplan iniciar una campaña política dirigida a la población que acuse a priístas y perredistas de impedir que el gobierno federal recaude más recursos para los principales programas sociales.

'Esto nos catapultará electoralmente en 2003, porque ganaremos la mayoría en el Congreso y así aprobaremos la reforma fiscal que el pueblo de México necesita'.

-¿A pesar que paguen los más pobres?

-Es la forma menos costosa de generar el desarrollo - respondieron.

En el transcurso de la tarde, Felipe Calderón prosiguió con su cabildeo. Se reunió dos veces con Martí Batres. El perredista le dijo que avanzaran sobre las coincidencias, pero el panista le respondió que no: 'nosotros nos mantenemos con el 5 por ciento de IVA a cadenas productivas'.

Después, Calderón visitó en su oficina al líder de los verdes, Bernardo de la Garza, quien también le dijo que caminaran con las propuestas donde ya hay consensos, y el panista fue más obcecado. Rechazó la réplica porque, dijo, el PAN se mantiene con el IVA. En dos ocasiones, el coordinador del PRI, Rafael Rodríguez Barrera también recibió a Calderón, y el resultado fue el mismo, por un lado, no el IVA, y por el otro, se mantiene.

Sin dar marcha atrás en posturas tan encontradas, la Comisión de Hacienda de la Cámara comenzó a sesionar a las 19 horas, y el coordinador panista llegó hasta ahí para presenciar la aprobación del dictamen sobre el ISR, que sería el primer acuerdo de la miscelánea fiscal, pero al cierre de esta edición no se había concretado porque los diputados priístas Jorge Chávez Presa, David Penchyna y Manuel Añorve denunciaron el intento de un albazo de parte de su compañero y presidente de la comisión, Oscar Levín Coppel, a quien acusaron de

presentar un dictamen elaborado por la Secretaría de Hacienda, y así no lo vamos a votar.'

Mientras ocurría la división priísta, Felipe Calderón suavizaba su postura de gravar con 5 por ciento de IVA las cadenas productivas, al señalar que el dictamen sobre ese impuesto no se ha consensuado y su partido sólo esperará.

Probanza con la que se acredita la participación de Felipe Calderón Hinojosa como principal instigador de la reforma para gravar medicinas y alimentos y para provocar que los que menos tienen que pagar más.

NOTA 2

El blanquiazul busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de PRI y PRD

Planteará AN cobro escalonado del IVA, con tasas que van de 5 a 10%

** Se piensa gravar con menos de 15% alimentos y medicinas que queden fuera de una "canasta básica" que sugerirá el gobierno y aumentar el impuesto a los servicios de lujo*

Antes de que lleguen a la Cámara de Diputados las propuestas de reforma tributaria del gobierno federal, el PAN busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de priístas y perredistas al IVA en alimentos y medicinas, entre otras el cobro escalonado del impuesto con tasas que irían de 5 a 10 por ciento.

De acuerdo con legisladores de Acción Nacional que participan en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se piensa gravar con tasas menores a 15 por ciento alimentos y medicinas que queden fuera de una 'canasta básica' que sugerirá el gobierno, y recuperar los puntos que se pierdan aplicando una tasa superior a servicios especiales, como hoteles de lujo y espectáculos, entre otros.

Un análisis compartido por la bancada del PRI advierte que en ningún país del mundo se cobra la misma tasa de impuesto en alimentos y medicinas, y que antes de discutir el gravamen debe diferenciarse lo que se entiende por medicina y, dentro de ésta, lo que son productos medicinales o utilitarios de belleza, e incluso lo que debe entenderse como producto alimenticio, para determinar el porcentaje de IVA que debe aplicarse a cada producto en lo particular.

Desacuerdos por el método

A unas horas de que el gobierno federal entregue a los diputados su iniciativa de reforma fiscal integral, existe un claro consenso entre las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso, en el sentido de que el país requiere de mayores ingresos para incrementar el gasto social y de infraestructura, y de que esta reforma es fundamental para México, pero los tres partidos difieren del método y quieren que las diferencias en política económica que cada uno impulsa le queden claras a la población.

Sin embargo, vuelven a coincidir cuando señalan que, cualesquiera que sean las medidas que se tomen, el gobierno deberá allegarse entre 120 mil y 140 mil millones de pesos adicionales, es decir, entre 2 y 3 puntos del producto interno bruto. Y de éstos, PRI, PAN Y PRD pretenden una mayor canalización de recursos al fortalecimiento de las entidades federativas.

Todos admiten que el tema de la equidad está lejos de haberse resuelto, ya que en este momento siete millones de contribuyentes sostienen a casi 100 millones.

El PRD ha manifestado su rechazo a eliminar la tasa cero de alimentos y medicinas. Propone como alternativa cambiar la dirección de la política fiscal, ya que hasta ahora la orientación ha sido el pago y fomento de la especulación, la descapitalización acelerada de las empresas e instituciones públicas, el estrangulamiento de la producción y el abandono de las responsabilidades económicas fundamentales del

Estado, como el desarrollo de la infraestructura productiva y el mejoramiento de la educación y los servicios de salud para la población.

Sostienen que la política de rescate bancario debe ser modificada, además de reiterar su rechazo a la posibilidad de que se aumente la carga impositiva, a través del IVA, a los sectores económicamente débiles o que sean reducidos el gasto social, las transferencias a estados y municipios, así como los subsidios a productos y actividades básicas.

Coinciden con una corriente del PRI que sugiere la desaparición de regímenes especiales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, como la consolidación fiscal o el régimen simplificado. Con estos dos últimos puntos, aseguran, el gobierno se allegaría recursos por 60 mil millones de pesos.

Ambas bancadas cuestionan la eficacia federal para el cobro de impuestos y destacan que, de acuerdo con estudios del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), si se suma el monto que se evade por IVA e ISR, el gobierno tendría una cantidad equivalente a 5 por ciento del PIB.

Dicho porcentaje implica que la totalidad del gasto social, como educación, salud, combate a la pobreza y seguridad social, entre otros, podría ser financiado con estos impuestos, además de que quedaría un 3 por ciento de excedente para invertirlo en infraestructura. Explicó que en la actualidad, la recaudación del IVA e ISR cubre sólo 80 por ciento de este gasto social.

A su vez, los panistas consideran fundamental el incremento de impuestos a través del IVA, ya que el gobierno foxista debe enfrentar diversos gastos. Sólo por concepto de los Programas de Inversión Diferida en el Gasto (Pidiregas), deberá pagar en los próximos seis años, 5 mil millones de dólares.

Consideran promover una 'reforma a fondo' para que los particulares compartan el riesgo, ya que ahora los contratos los eximen de cualquier responsabilidad. Otro aspecto de la deuda

pública que dejó como herencia el gobierno del presidente Ernesto Zedillo, dijo, es el relativo al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB).

Una más es la reforma del ISSSTE, que costará cerca de 6 por ciento del producto interno bruto, casi la misma proporción de la reforma al IMSS, 'aunque será mucho más grave', reconocen los panistas, 'por la situación de quiebra que presentan muchas de las delegaciones del ISSSTE en el país'.

Los panistas se enfrentarán también a propuestas para gravar sectores de grandes recursos que se han visto beneficiados con la actual política fiscal, a cambio de no cobrar impuestos en alimentos y medicinas. Incluso, los perredistas sugieren cambios al IVA para reducirlo de 15 a 10 por ciento; incremento de este mismo impuesto a 20 por ciento para los artículos suntuarios y la aplicación de un gravamen a los capitales especulativos que participan en la Bolsa Mexicana de Valores.

El propio coordinador de los diputados del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, reconoció que es necesario recaudar ingresos 'de sectores económicos muy poderosos' y de 'proteger' a los grupos de menores ingresos.

Dijo que se trata de lograr una reforma por consenso, 'para que los mexicanos de menores ingresos no se viesen afectados por ninguna medida del Congreso, pero que sí encontremos la forma de que un ingreso de las capas más altas de la población no se desvíe o no se pierda con la aplicación de un impuesto como éste. Estamos muy claros que debemos proteger, en cualquier medida que adoptemos, a los mexicanos de menores ingresos' enfatizó.

Los tres partidos coinciden en analizar, junto con la sociedad, los mecanismos para incluir al sector informal en el régimen de tributación. Con la diversidad de propuestas y opiniones, todo indica que las diversas posiciones que guardan las distintas bancadas obligará a discutir el tema de la reforma fiscal integral en un periodo extraordinario, ya que les parece

imposible revisar la iniciativa del gobierno federal y la que cada partido presente, antes de que finalice el mes de abril y, con él, el segundo periodo ordinario de sesiones.

NOTA 3

“Juntos podríamos cambiar las viejas estructuras enquistadas aún en el gobierno, dice

La reforma hacendaria, gracias al PRD: Calderón

Creo que va a ser bueno un deslinde del partido con el empresariado, asegura.

CIRO PÉREZ S. y ROBERTO GARDUÑO

El mayor costo político que puede enfrentar el Presidente Vicente Fox con la aprobación de la reforma fiscal ‘es no dar resultados’, y por esa razón ahora le toca a la administración panista responder al esfuerzo del Congreso, que garantizó más recursos al erario, con un ‘mejor gobierno, utilizando bien los recursos y haciendo más eficaz el aparato burocrático’, sostuvo el coordinador del PAN en la Cámara de Diputados, Felipe Calderón Hinojosa.

En entrevista el legislador, que sostuvo hasta el final de la negociación hacendaria la tesis de gravar con IVA alimentos y medicinas, resaltó también la necesidad de construir ‘acuerdos políticos más sólidos y duraderos entre el PAN y el PRD, para cambiar las viejas estructuras que siguen enquistadas en buena parte del gobierno’.

Durante los dos últimos meses Felipe Calderón permaneció retraído de los medios porque se negaba a informar del rumbo de las negociaciones en el terreno fiscal con el resto de las fracciones legislativas. Durante la conversación insistió en que no puede haber un deslinde de su partido con el presidente Vicente Fox, porque su proyecto es el que va a ganar o perder en las próximas elecciones.

'Si nosotros no hubiéramos empezado la reforma con el tema del IVA, no tendríamos ninguna oportunidad (electoral) ni en 2003 ni en 2006. El único chance que tenemos de refrendar en las urnas el gobierno es con un cambio fundamental en el gobierno mismo, y ese cambio no se podía dar con los recursos disponibles hasta antes del 10 de enero', enfatizó.

'El objetivo fundamental, que era buscar recursos para la hacienda pública que permitieran al gobierno avanzar cuando menos en los programas más indispensables, se cumplió. Aunque esos recursos no son de la dimensión que se requerían, yo no quisiera plantearlo en términos descalificatorios; me parece una buena suma que la administración de Fox está obligada a aprovechar.'

Sin embargo, insistió, hubiera sido más efectiva una reforma que gravara de manera uniforme el consumo y que estableciera mecanismos de compensación orientados a los sectores más desprotegidos.

'No se puede soslayar, y finalmente tiene validez, el argumento sobre todo del PRD y de sectores del PRI de no cargar el peso de una reforma fiscal a una parte medular del consumo de las personas, como son los alimentos y las medicinas; tiene un mérito que debe valorarse. Es una reforma fiscal que está atendiendo a los reclamos de otras fuerzas políticas.'

-¿Qué va a representar para el PAN el tema del IVA en las elecciones?

-Yo creo que debemos optar por no insistir más en el tema; creo que debemos esperar a que la reforma opere, para medir exactamente cuál es el efecto que tiene sobre la sociedad.

-¿Insistió en el tema por convicción personal o por una indicación del Ejecutivo?

-Personal, sí. Creo, y lo dije públicamente, que una reforma por el lado del ingreso iba a afectar, a restarle competitividad al aparato productivo, y estoy todavía preocupado por eso. De manera que estaba francamente convencido de que una reforma alternativa, como la que finalmente se tuvo que optar, iba a generar gran escozor y desasosiego en la sociedad, más incluso que una reforma por el lado del IVA. Sin embargo, creo que no sería prudente insistir ahora en el tema, no hay las condiciones políticas para eso.

-¿En cuánto tiempo?

-No lo sé. Si cambia el ambiente político a términos de mayor colaboración y comprensión, se podrá abordar; pero si no, pues la suerte de esta Legislatura estaría definitivamente echada sobre el tema.

-¿Qué tanto lo desgastó este proceso?

- Mi insistencia con la bancada y con amigos y familiares era que definitivamente nos tocaba asumir los costos de una reforma fiscal que se había eludido durante más de una década. Me parece que si la reforma es buena y si permite dar un viraje en las finanzas públicas y en la manera de orientar el gasto, yo me doy por bien servido.

'Creo que los costos o las responsabilidades políticas ni se pueden eludir ni se pueden ni se deben cargar por otros; yo creo que cada quien tiene que asumir la suya propia, empezando porque todos votamos por una reforma y todos llegamos a una que fue el fruto del consenso.

'Es una reforma que no iba a ser del gusto del sector pudiente del país, particularmente quienes tienen intereses más claros en la industria telefónica o de telecomunicaciones, que son grupos económicamente muy poderosos; están muy molestos con el Congreso, y por supuesto que les hubiera gustado que en lugar de cobrarles a esos sectores le cobráramos a la gente en sus alimentos y medicinas.'

-¿Por qué entonces las críticas?

-Muchas de las objeciones formales que se presentan contra la reforma derivan de las modificaciones hechas en el Senado. Las contradicciones acerca del impuesto telefónico fueron cambios que se hicieron en el Senado; el gravar los artículos suntuarios se hizo allá; la exención a las prestaciones de la burocracia también se hizo allá y eso no debe orientarnos a culpar a ese órgano legislativo de lo que pasó, sino simplemente asumir nuestra responsabilidad de haberle dejado tan poco tiempo para poder deliberar y decidir responsablemente.

-¿Por qué caminó el PRD con el PAN y no el PRI?

-La verdad es que el PRI insistió en esta reforma, vía ISR e impuestos especiales. Ellos estaban de acuerdo en los artículos suntuarios. Todos somos responsables de la reforma hacendaria, y el PRI en primerísimo lugar, al igual que el PAN, desde luego.

‘Qué pasa en el momento final, ciertamente que lo que arma o permite armar un poco la estructura final de la reforma, sobre todo el presupuesto, es el impulso del PRD, porque finalmente la propuesta de gravar artículos suntuarios se construye sobre el estudio que Julio Boltvinik presentó, que a mí me parece bastante interesante.’

-Era como un dogma de PRD y PRI decir no al IVA -se le preguntó.

-Sí, la verdad se convirtió eso en una irracionalidad; es decir, algo que se afirma sin permitir siquiera que se analicen los términos del debate.

‘Yo creo que la palabra, el acrónimo, no sé cómo se llame, el IVA mismo está políticamente satanizado. Habrá que pensar en otra estrategia; creo que ha sido muy valiente el Presidente en reconocer que la Secretaría de Hacienda equivocó la

estrategia original y que mató el tema del IVA desde el inicio al presentarlo así.'

-¿Después de la negociación de la reforma fiscal cómo queda la relación del PAN con el PRD?

-Ahora debo decir también que sigue algo que yo espero fructifique; creo que no hemos calculado la dimensión del acercamiento del PAN y del PRD. No le quiero dar un valor coyuntural; creo que una tarea pendiente del PAN como gobierno es la reforma de las viejas estructuras del poder, que tendrá que darse en la conformación de una coalición distinta a la del PRI o por lo menos diferente a la de los intereses que dentro del tricolor están más identificados con las viejas estructuras.

-¿Es posible?

-Mi preocupación es que se necesita y es importantísimo que se configure un escenario de colaboración política y de construcción de acuerdos políticos más sólido y más duradero entre el PAN y el PRD, y de ser posible con el PRI; creo que en la asignatura pendiente para el éxito de la actual administración y la viabilidad del país está cambiar las viejas estructuras que siguen enquistadas en una buena parte del gobierno. En el PRD hay sectores muy interesados en construir una nueva relación, con nuevos interlocutores.

'La premisa para mí es que esas coaliciones no pueden darse entre los radicales, sino entre los moderados, si se puede llamar así de otro modo. Se va incrementando el costo de la coalición con los moderados del PRI, y eso obliga necesariamente a buscar el fortalecimiento de una relación con el o la políticamente más sensata del propio PRD, o con el PRD mismo; ojalá tuviera esa transformación, esa maduración política. Yo definitivamente creo que no se le debe dar espacio a que este país lo gobiernen los extremos o las radicalidades.'

Para el coordinador del PAN es muy importante que su partido rediseñe su estrategia mediática y de discurso, y que lo haga conjuntamente con el gobierno.

-El presidente Fox insiste en el IVA.

-El mayor costo político que puede enfrentar el gobierno panista es no dar resultados, y la probabilidad de que se den es mayor con recursos que sin ellos. La única oportunidad, el único chance que tenemos que refrendar en las urnas es con un cambio fundamental en el gobierno mismo, en la percepción de la gente acerca del resultado de su voto, y ese cambio no se podía dar con los recursos disponibles hasta antes del 1º de enero.

'De tal manera que la apuesta o la decisión estratégica es correcta: asumir eventuales costos en el corto plazo, para evitar los costos verdaderos que son, en el mediano plazo, en 2003 y 2006.'

-¿Qué nueva responsabilidad tiene AN?

-La clave estratégica del PAN es que el gobierno de Fox sea exitoso. y creo que el blanquiazul ha cumplido esta parte proporcionando por lo menos un tramo importante de los recursos que necesita. Acción Nacional no se puede ni se debe deslindar del gobierno de Fox. Parte de nuestra insistencia en el IVA, en la propuesta del Ejecutivo, precisamente marcaba que estábamos empezando un mismo proyecto y que ese era mejor.

-¿y que hay con el sector privado?

-Cuando el sector privado interviene a través de sus liderazgos más lenguaraces, pues echa a perder esa posibilidad de reforma; bloquea y destruye la posibilidad de esa reforma. Entonces, es su responsabilidad el que no haya también ese dictamen.

-Lo curioso es que es un sector que se relaciona con el PAN.

-Sí. Creo que va a ser bueno el deslinde.

-Y la Iglesia católica?

-Yo he insistido en que el PAN, como partido, como organización, como historia no tiene ese vínculo, por lo menos no con la claridad que el estigma se lo ha impuesto, y creo que es un momento en que se puede deslindar precisamente eso.”

En este sentido, la autoridad de conocimiento en uso de sus facultades investigadoras requirió al Presidente y/o Director General del periódico “La Jornada”, a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que arribó al conocimiento de los hechos de que dan cuenta las notas periodísticas antes trasuntadas, todas publicadas en el periódico que representa, así como las razones que motivaron su elaboración.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Edmundo Mejía Romero, Representante de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., editora del periódico “La Jornada” manifestó a esta autoridad lo siguiente:

“Vista sus solicitud contenida en el oficio SCG/1773/2008, en el cual solicita cierta información que fue publicada en el periódico que represento y en virtud de que la misma se encuentra amparado por nuestra Constitución, Tratados internacionales y legislación federal, consideramos necesario realizar las siguientes observaciones.

La labor periodística no puede estar sujeta a la determinación de una autoridad, ya que la misma no sólo se circunscribe a lo escrito o publicado, sino son todos los datos, documentos y actos que hacen posible la publicación. Es así, que cuando una autoridad pretende determinar, sin criterio y fundamentos legales, si una información es parte de una labor periodística o no, se considera una censura; lo que está proscrito en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la nesciencia de su parte en el tema, me permito recordarle que México en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo de

sesiones; ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubieses obtenido con la finalidad de informar. Tanto es así, que los legisladores en una minuta, que ulteriormente fue votada, aprobada y sancionada, crearon el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

La ratio legis del decreto que adiciona el artículo 243 Bis se desprende del trabajo legislativo que para mayor abundamiento y comprensión considero necesario transcribir.-

'Primera.- *La Minuta en estudio propone la adición de un artículo 243 Bis, al Código Federal de Procedimientos Penales, así como reformas y adiciones a los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, con el objeto de:*

Establecer la reserva de información y el secreto profesional, de periodistas abogados, consultores médicos o ministros de culto, toda vez que por la actividad que desempeña, pueden tener acceso a información, datos o conocimiento que, en ocasiones, puede afectar a otras personas. Para que, en caso de ser citados por alguna autoridad, no puedan ser obligados a declarar sobre la información que posean.

Tipificar la conducta del servidor público que obligue a declarar a alguno de los profesionistas citados, respecto a la información obtenida con el desempeño de su actividad, en contra de su voluntad o empleando cualquier medio ilícito.

Segunda.- *Para sustentar las reformas propuestas, se exponen en la Minuta las siguientes consideraciones:*

El derecho a la información, constituye un elemento fundamental para consolidar el sistema de libertades que permite, también, garantizar el ejercicio de los demás derechos inherentes a las personas.

*La Colegisladora expresa, que es su preocupación que el ejercicio pleno de alguna profesiones y actividades tales como la abogacía, periodismo, el ministerio de cultos, el desempeño de algunos empleos o cargos públicos, cuenten con bases legales suficientes para que se lleven a cabo de una manera adecuada y se desarrollen, **sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.***

Se considera en la Minuta, que el secreto profesional y la reserva de información, son dos instituciones que garantizan el derecho de las

personas que desempeñen cualquiera de las actividades descritas, a no revelar información que con motivo de éstas, les sea proporcionada.

Por lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras del senado, consideran que el derecho a no revelar información, se encuentra íntimamente relacionado con la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el supuesto que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Además, de acuerdo con la Colegisladora, éste derecho está vinculado con la libertad de imprenta, consignada en el artículo 7° de nuestra Carta Magna, libertad que no tendrá más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Asimismo, en la Minuta se recuerda que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, en los cuales se compromete a garantizar la libertad de expresión, de imprenta e, implícitamente, el derecho de aquellas personas que obtienen alguna información con motivo del desempeño de su actividad, a no ser obligadas a declarar,

En este sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por al Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo de sesiones, en su artículo 8, expresa:

‘Todo comunicador social tienen derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.’

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, establece:

‘Artículo 13. (Se transcribe)

Asimismo, el secreto profesional de los periodistas fue identificado en 1974, por el Consejo de Europa, como ‘el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales’.

Por estos motivos, la Colegisladora reconoce que los compromisos establecidos en la Declaración de Principios y Convención citados, deben ser incorporados en los ordenamientos penales, tanto subjetivo

como adjetivo, para dar lugar a un marco eficaz de protección. Es por ello, que la Minuta aprobada en el Senado otorga la facultad a los profesionales, periodista o ministros de algún culto, de abstenerse a declarar si lo desean como un beneficio procesal y tipificar como la conducta que implique la inobservancia de su voluntad de declarar o no.

A partir de lo anterior, la Minuta aprobada por la Colegisladora contempla la adición del artículo 243 Bis, al Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer el secreto profesional y la reserva de información, en los siguientes términos:

'Artículo 243 Bis. (Se transcribe)

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se harán constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se harán del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicará las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se la aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.'

Asimismo, para dar congruencia a la misma se plantean reformas y adiciones a los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, en los siguientes términos:

Artículo 215.- (Se transcribe)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por la fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destituciones e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225.- (Se transcribe)

Es así, que el trabajo legislativo mexicano culminó con la creación del artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que: (se transcribe)

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (CIDH, OC-5/85, párrafo 39). Asimismo, sobre la censura previa, la Corte Interamericana ha sostenido que produce:

‘una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien formados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática’.

En este sentido, su apercibimiento consistente en la aplicación de una sanción por la omisión de una infracción, conculca directamente el principio 7° de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ya que esa actividad puede generar autocensura.

La posibilidad de sanciones por informar sobre el tema que, con posterioridad y gracias al debate libre, estar sujeto a una investigación, conduce a la posible autocensura de los informantes para evitar sanciones, y al consecuente perjuicio de todos los ciudadanos que no podrán beneficiarse del intercambio de ideas.

La Corte Interamericana sostuvo (CIDH, OC-5-85, párrafo 33) al respecto que las dos dimensiones de la libertad de expresión, individual y colectiva, deben ser garantizadas simultáneamente. El condicionamiento a la información que puede recibir la sociedad a través de los medios de comunicación impide el flujo de información oportuna, disminuyendo la capacidad de la sociedad de participación informada.

Por consiguiente, no se podría considerar que en México se respetan y garantizan simultáneamente las dos dimensiones de la libertad de expresión, individual y colectiva, si por un lado aquél genera

autocensura al investigar la información y hecho que por la labor periodística se haya obtenido.

A su vez, su petición es contraria al 8° principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ya que pretende que revele información que se encuentra protegida por la libertad de expresión.

Según la interpretación que se le debe dar a los principios sobre la libertad de expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Este principio establece el derecho de todo comunicador social a negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales. Se considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación.

Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre el sustento de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de la mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse.

Es así que su actuar es violatorio de los artículos 6 y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de los principios de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, desde este momento le manifestamos la intención de esta Casa Editorial de negarnos a proporcionar cualquier información solicitada, pues la misma se encuentra protegida por nuestro orden jurídico.”

Como se aprecia, el periódico “La Jornada” hizo del conocimiento de esta autoridad su negativa a proporcionar información relacionada con las circunstancias particulares en que arribó al conocimiento de los hechos de los que se da cuenta en las citadas notas periodísticas, en virtud del resguardo del que es

objeto el secreto profesional de los periodistas, lo que imposibilitó a esta autoridad conocer la certeza de las aseveraciones que en dichas notas se consigna.

No obstante lo anterior, del análisis al texto de las notas periodísticas intituladas: *“La posiciones encontradas en San Lázaro ante el IVA hacen naufragar la reforma fiscal”*; *“El blanquiazul busca alternativas para enfrentar un eventual rechazo de PRI y PRD”*, la autoridad de conocimiento advierte que si bien dan cuenta de temas relacionados con la propuesta de modificación al cobro de I.V.A. presentada por el Ejecutivo Federal y, que presuntamente fue promovida por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que no existe algún elemento a través del cual se pueda aseverar que el C. Felipe Calderón Hinojosa haya planteado una aplicación de dicho impuesto a medicinas y alimentos, y menos, que dicha acción sea resultado de una conducta fraudulenta (aprobación del Fobaproa) como lo pretende transmitir la coalición quejosa en el mensaje materia del actual procedimiento.

En relación con la nota periodística intitulada: *“Juntos podríamos cambiar las viejas estructuras enquistadas aún en el gobierno, dice; La reforma hacendaría, gracias al PRD: Calderón”*, la autoridad de conocimiento estima que si bien da cuenta de una presunta entrevista realizada el veintiocho de diciembre de dos mil uno al C. Felipe Calderón Hinojosa, en la que hace referencia a una posible reforma propuesta por el Ejecutivo Federal al I.V.A., lo cierto es que no es posible desprender que el ciudadano en cuestión haya realizado una propuesta a la carga impositiva en cuestión derivado del FOBAPROA, máxime que en el mismo cuestionario precisa que ante la negativa de las fuerzas políticas del país para la modificación de la consabida carga tributaria, no es viable insistir en la misma.

En tal virtud, los elementos de convicción que aportó la coalición denunciada, en específico, la información proporcionada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las notas periodísticas publicadas en el periódico *“La Jornada”*, resultan inconducentes para acreditar que las frases expuestas en el promocional materia del presente procedimiento se basaron en hechos veraces y objetivos, toda vez que no existe algún elemento que permita desprender que el C. Felipe Calderón Hinojosa haya propuesto que, derivado del FOBAPROA, se debe imponer una carga tributaria mayor a las personas de menores ingresos como lo muestra la coalición quejosa.

Por último, la conclusión del promocional, utilizando la frase *“Manos sucias, más impuestos, cero empleos”* concatenadas con los elementos visuales y auditivos expuestos en el promocional bajo estudio, denota la intención de presentar al referido candidato como una persona deshonesto que ha tenido vínculos con

conductas contrarias a la ley o la verdad (“fraude del FOBAPROA”), que impondrá una carga tributaria en perjuicio de un sector de la población y que no genera empleos.

No obstante, dicha expresión carece de sustento en hechos reales y es producto de la manipulación de diversas expresiones formuladas por el C. Felipe Calderón Hinojosa.

En mérito de lo anterior, la manipulación y descontextualización gráfica y lingüística de los hechos y afirmaciones contenidos en el promocional de referencia, comunica dolosamente a los receptores del mismo una idea inexacta o equívoca de la realidad, con la única finalidad de denigrar al C. Felipe Calderón Hinojosa, trastocando los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006 , toda vez que la coalición emisora del mensaje funda sus afirmaciones en hechos manipulados y fuera de su contexto real, a fin de inducir a los receptores la idea de que el C. Felipe Calderón Hinojosa realiza propuestas inequitativas derivadas de conductas delictivas o deshonestas y que causarían un perjuicio a un sector de la población.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establecen:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y

necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)”

Luego entonces, el empleo de hechos descontextualizados, manipulados y carentes de sustento en un hecho real, produjo el efecto de causarle un daño a la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho candidato.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se cometieron los hechos que se analizan, toda vez que como ha quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones descontextualizadas, manipuladas y carentes de sustento que rebasan los límites establecidos en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias necesarias para allegarse de las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente.

Sobre este particular, cabe decir que con fecha quince de octubre de dos mil ocho, la autoridad de conocimiento notificó a los integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo a través del cual se pusieron a su disposición las actuaciones del presente expediente con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese en relación con las mismas, sin embargo, fueron omisos en la atención al mismo.

Cabe decir que, en relación con el argumento vertido por la coalición denunciada en el sentido de que Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar la difusión del promocional de mérito, así como su duración, periodicidad, canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión del mismo, no se encuentra sujeto a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión fue admitida por la coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Con relación a que el Partido Acción Nacional, no aportó elementos de prueba de los que se desprenda la duración del promocional de mérito, su periodicidad, los canales o frecuencias en que fue transmitido, resulta pertinente recordar que la autoridad electoral tiene facultades investigadoras, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del código electoral federal, así como el 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo cuenta con atribuciones que permiten investigar la veracidad de los hechos denunciados, por los medios legales que tenga al alcance.

Al respecto, dicha potestad investigadora no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, ya que la finalidad de esta atribución es que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriban las normas legales y reglamentarias, toda vez que se otorgan amplias facultades a la autoridad electoral para que efectúe la investigación de los hechos denunciados, lo que aconteció en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

Es por ello, que esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que el Partido Acción Nacional no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración del promocional denunciado, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podría haber sido difundido, es inatendible, toda vez que como se dijo en las líneas que anteceden este procedimiento es de tipo inquisitivo, por lo que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, el partido denunciante no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino el promocional que consideró causaba un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fue transmitido el promocional, los canales, o frecuencias, así como las entidades federativas.

Cabe decir que, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición responsable difundió el promocional denunciado por el Partido Acción Nacional en respuesta a una campaña negra iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo es de desestimarse, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida en modo alguno puede servir de base para eximir a la entonces coalición "Por el Bien de Todos" de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales, es por esto, que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea

permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada; el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una campaña negra en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de un promocional que contenía afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión del anuncio denunciado se hizo en respuesta a la campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional no

encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que acreditan las circunstancias particulares en que fue difundido el promocional identificado como “Informativa 8”:

ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- I. El reconocimiento en la autoría y difusión del promocional que realizó la coalición denunciada.
- II. El informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende, lo siguiente:
 - Que el promocional identificado como “Informativa 8” tuvo en televisión 124 impactos, los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio de dos mil seis en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco.
 - Que la transmisión del promocional se hizo a nivel nacional, siendo difundido por los canales con las siglasXHDF-TV, XEQ, XHQ-TV, XEW-TV, XHY-TV.
 - Que el periodo de transmisión del promocional fue del 2 al 6 de junio de 2006.
- III. La respuesta que presentó el apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. hizo del conocimiento de esta autoridad que el promocional “Informativa 8” fue difundido en cuatro ocasiones el día dos de junio de dos mil seis.

Conforme al informe antes detallado se evidencia que la transmisión del promocional objeto del presente procedimiento es atribuible a la otrora coalición denunciada, toda vez que desde el procedimiento especializado no fue controvertida su difusión y contenido por la entonces coalición en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

En este punto es importante destacar que, en la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, se encuentra el número de repeticiones que fueron detectadas, las fechas, horas, siglas, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V., no atendió al requerimiento de información que esta autoridad le efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto.

Por su parte, cabe decir que la información que presentó la empresa TV Azteca S.A. de C. V., complementa los datos del monitoreo en cuestión, toda vez que hizo del conocimiento de esta autoridad que el promocional identificado como "Informativa 8" fue difundido en cuatro ocasiones el día dos de junio de dos mil seis.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión del promocional de mérito, se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, así como con la información que presentó la empresa TV Azteca S. A. de C. V.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

Ahora bien, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando las principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditados la transmisión del spot aludido por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los

partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Al efecto, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “Informativa 8” tuvo 124 impactos durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de junio de 2006.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad

de la otrora coalición denunciada en la autoría y difusión del promocional identificado como "Informativa 8".

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer la sanción que corresponda.

6.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con las restricciones previstas en el artículo 6° de la Constitución Federal para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y

particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos legales por parte de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el normal desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro

partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que el promocional, objeto de este procedimiento, no proporcionó a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El promocional identificado como “Informativa 8” que fue difundido en televisión por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, lo que en la especie trastocó los límites en el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “Informativa 8”, tuvo en televisión 124 impactos en el transcurso de los días los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio de dos mil seis.

Dicha información, se sustenta tanto en el monitoreo de medios como en la información que dio a conocer el apoderado legal de TV Azteca, toda vez que él manifestó que el Partido de la Revolución Democrática difundió el día dos de junio de dos mil seis el promocional de mérito.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

PROMOCIONAL “INFORMATIVA 8”, fue difundido en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco, por los canales con las siglas XHDF-TV, XEQ, XHQ-TV, XEW-TV, XHY-TV.

Intencionalidad

Al respecto, se considera que el promocional objeto del presente procedimiento contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública

del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.

En este sentido, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario es producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió el animo de causar un daño a la imagen de uno de los contendientes electorales.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el cual señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

Así, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido del multicitado promocional implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican calumnia al entonces candidato a la máxima magistratura del país postulado por el Partido Acción Nacional, mismo que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña

para promocionar la candidatura a la Presidencia de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, tanto para su realización cuanto para su difusión frente al electorado.

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento tuvo 124 impactos en el mes de junio de dos mil seis en el Distrito Federal, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

La difusión del promocional televisivo denunciado identificado como “Informativa 8” se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en el mes de junio de 2006, momento en el que se realizaban las últimas actividades de proselitismo, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de la investigación realizada por esta autoridad únicamente se encontraron elementos para acreditar su difusión televisiva.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó **intencional y reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **intención y reiteración** de la conducta, así como la calificación **de gravedad mayor**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.

Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden, el promocional objeto de este procedimiento tuvo varios impactos en el mes de junio de dos mil seis por diversos canales de televisión de diferentes estados de la República, tal como se reseñó en líneas que anteceden.

Sanción a imponer

En este sentido, como se expuso con antelación las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el bien de Todos”, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos, mismas que son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas

como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces coalición "Por el bien de Todos" una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de este promocional es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora coalición "Por el Bien de Todos" intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato a la presidencia de la República del Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la coalición "Por el Bien de Todos" trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones por un equivalente a la cantidad de \$2,550,000.00 (Dos millones quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis

S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de **\$1,462,603.5** (Un millón cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos 50/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de **\$547,663.50** (quinientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N. y a **Convergencia** es de **\$539,682.00** (Quinientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho contendiente frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de un candidato postulado por uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como “informativa 8”, realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato a la máxima magistratura del país, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión del mensaje desplegado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de un mensaje que no aportó propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una reducción de ministraciones de **\$1,462,603.5** (Un millón cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos 50/100 M.N.), la cual equivale al **0.344%** (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), por lo que la sanción en comento será reducida en las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente determinación, precisando que la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al **0.689%** de su ministración mensual.

Por su parte, el Partido del Trabajo será sancionado con una reducción de ministraciones de **\$547,663.50** (quinientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N., la cual equivale al **0.272%** (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

Así, el Partido del Trabajo recibirá mensualmente la suma de **\$16,767,662.2433** (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N), por lo que la sanción en comento será reducida en las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente determinación, precisando que la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al **0.544%** de su ministración mensual.

Por último, Convergencia de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una reducción de ministraciones de **\$539,682.00** (quinientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), la cual equivale al **0.283%** (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias.

En este tenor, Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de **\$15,853,736.2625** (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la sanción en comento será reducida en las siguientes seis mensualidades que reciba, una vez que haya quedado firme la presente determinación, precisando que la reducción de ministraciones impuesta equivale sólo al **0.567%** de su ministración mensual.

Bajo estas premisas, toda vez que el importe total de las sanciones habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas), máxime si se toma en cuenta que la reducción impuesta se irá deduciendo de las siguientes seis ministraciones mensuales que reciban los institutos políticos de referencia, una vez que haya quedado firme el presente fallo.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al **0.344%** (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de **\$1,462,603.5** (Un millón cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos tres pesos 50/100 M.N.)

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al **0.272%** (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de **\$547,663.50** (quinientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos 50/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/712/2006**

CUARTO. Se impone al Partido Convergencia una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones equivalente al **0.283%** (cifra redondeada al tercer decimal), del financiamiento total que reciba por concepto de actividades ordinarias, la cual asciende a la cantidad líquida de **\$539,682.00** (Quinientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

QUINTO. El monto de las sanciones antes referidas será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por 7 votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y 2 votos en contra de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**